

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes. Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Provincias Vascongadas.**—Segun participa el Comandante militar de Miranda, las facciones Ollo y Dorregaray desfilaban á las cuatro de la tarde del dia de ayer por delante de Miranda dirigiéndose hácia Zambrana, camino de Peñacerrada, cruzando algunos tiros con las tropas que guarnecian el primero de los citados puntos.

**Cataluña.**—El Brigadier Cabrinety sorprendió ayer al cabecilla Sans en Rajadell, donde se encontraba con 40 infantes y 10 caballos, haciéndole tres muertos, cuatro heridos y cogiéndole tres caballos, varias armas, municiones y efectos de guerra.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS.

Habiéndose modificado en el presupuesto vigente las condiciones de la Legacion de España en la República Argentina suprimiendo el puesto de Encargado de Negocios y Cónsul general de la Nacion que desempeña D. Norberto Ballesteros, el Gobierno de la República ha tenido á bien declararlo cesante de los expresados cargos con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro de Estado,  
**Emilio Castelar.**

En atencion á las circunstancias que concurren en el Representante de la Nacion D. José Alvarez Peralta, Encargado de Negocios cesante, y con arreglo al art. 83 del reglamento orgánico de la carrera diplomática, el Gobierno de la República ha tenido á bien ascenderle al puesto de Ministro Plenipotenciario, de segunda clase, de España cerca de la República Argentina.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro de Estado,  
**Emilio Castelar.**

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision del cargo de Capitan general interino de Castilla la Nueva que ha presentado el Teniente General Don Mariano Socias del Fangar y Lledó.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de la Guerra,  
**Nicolás Estévez.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general interino del distrito de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. Pedro Pampillon y Molina.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de la Guerra,  
**Nicolás Estévez.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Director general de Infantería ha presentado el Teniente General D. Mariano Socias del Fangar y Lledó.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de la Guerra,  
**Nicolás Estévez.**

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El Gobierno de la República se ha servido nombrar Jefe de la Secretaría del Ministerio de Marina al Capitan de navio de segunda clase de la Armada D. Juan Nepomuceno Mesía y Vela.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de Marina,  
**Federico Anrich.**

MINISTERIO DE MARINA

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1872 (1).

Artículos 35 y 36, título 3.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748.  
Art. 44, tit. 5.º, tratado 8.º, Ordenanza del ejército.  
Art. 8.º del Código penal.

Art. 39, tit. 3.º, Ordenanza de 1748.  
Art. 51, reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Artículos 42 y 43, título 3.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748.

Art. 113. Resuelta favorablemente para el acusado la primera cuestion del art. 110, y en sus respectivos casos las dos previas del 111, no se propondrán las restantes.

Resueltas que fueren en contra dichas cuestiones se procederá á la discusion y votacion de la segunda del art. 110 y sucesivamente de la tercera.

El Fiscal tomará nota de las votaciones que serán resueltas por mayoría de votos, empezando por el del más moderno y terminando por el del Presidente.

Art. 114. Si el Consejo hallase en la causa defectos sustanciales que subsanen ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, podrá acordar que se subsanen aquellas ó se practiquen estas, designando precisamenté las que fuesen, y así se ejecutará sin dilacion por el Fiscal si la diligencia pudiera practicarse en el acto ó en el mismo dia ántes de disolverse el Consejo.

En otro caso el Presidente remitirá la causa al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero con el acuerdo del Consejo para su resolusion.

Art. 115. Acordada la culpabilidad del acusado, y si existen circunstancias atenuantes ó agravantes, se procederá á la votacion de la pena y el tiempo de su duracion, observándose las reglas siguientes:

1.º Para que el Consejo condene á muerte deben reunirse al ménos cinco votos de los siete Jueces.

2.º Cuando unos Jueces votasen á muerte y los demás á otra pena, el voto del Presidente se contará por dos, agregándose ámbos á los que votasen otra pena que no sea la de muerte, si este fué el voto del Presidente, y sólo uno si votó á muerte.

3.º Para que el Consejo condene á cualquiera pena que no sea la de muerte bastará que haya mayoría, sin que el Presidente en estos casos tenga voto de preferencia.

4.º Si el Consejo se fraccionase en tres opiniones, una votando á muerte, otra votando á otra pena y otra votando la absolucion, se seguirá la más favorable al reo; pero si los votos de absolucion fueren ménos que los de muerte y de otra pena inferior, sufrirá esta última si no se reúnen cinco votos á muerte.

Acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 23 de Junio de 1842 y Reales órdenes de 8 de Enero de 1844, 22 de Febrero de 1844, 31 de Mayo de 1866, 3 de Abril y 15 de Marzo de 1852.

Art. 34, tit. 3.º, tratado 3.º, Ordenanzas de 1748.

Artículos 42 y 43, título 3.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748.

Art. 44, tit. 3.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748.  
Art. 3.º, tit. 3.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748.  
Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 43, tit. 3.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748.

Artículos 45 y 46, título 3.º, tratado 3.º, Ordenanza de 1748.

Art. 116. El Consejo no podrá declararse incompetente ni juzgar á personas que no hayan sido comprendidas en la causa.

Art. 117. El Secretario, á continuacion del escrito de defensa, entenderá acta de la celebracion del Consejo, que contendrá:

- 1.º La fecha en que se celebre.
- 2.º Haberse oido la misa de Espíritu Santo, ó en su caso la causa que lo impidiera.
- 3.º Sitio en que se reunió el Consejo.
- 4.º Nombres, apellidos y empleos del Presidente y demás Jueces.
- 5.º La asistencia del procesado en su caso.
- 6.º Haberse hecho relacion de todo el proceso.
- 7.º Preguntas que se hicieran al procesado y testigos, y las contestaciones que dieron.
- 8.º Haberse leido la acusacion y defensa, con expresion del nombre, apellido y empleo del defensor.
- 9.º Haberse retirado al procesado á su prision, y que el Consejo quedó en sesion secreta para conferenciar y votar.

Art. 118. Acto seguido se redactará la sentencia, que deberá expresar: 1.º Los nombres, apellidos, edad, naturalcza, domicilio, profesion ú oficio del reo.

- 2.º Delito ó delitos por que se le juzga.
- 3.º Circunstancias agravantes ó atenuantes que se apreciaron.
- 4.º Penas principales y accesorias impuestas.
- 5.º Citas de las disposiciones legales que clasifiquen y penen el delito y en que se hayan fundado los votos.

Art. 119. Leida la sentencia, se firmará por el Presidente y Jueces por el orden en que se sentaron, y últimamente por el Secretario.

Art. 120. Si el Consejo hubiere acordado la subsanacion de defectos esenciales ó la práctica de algunas diligencias precisas, según lo dispuesto en el art. 114, que no pudieran practicarse en el acto, el Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero decretará la ejecucion del acuerdo del Consejo por el Fiscal de la causa; y subsanado el defecto ó practicadas las diligencias, si no hubiere otras que practicar, dispondrá, de acuerdo con su Auditor, que vuelva á juntarse el Consejo para dictar sentencia.

Art. 121. Dictada sentencia, el Secretario entregará seguidamente la causa al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, y por estos Jefes se pasará en consulta al Auditor, cuyo Magistrado no hallando defecto esencial de forma que deba subsanarse, en cuyo caso propondrá que préviamente se subsane, expondrá en su dictámen si estima ó no justa la sentencia, citando las disposiciones legales que apoyen su opinion.

Art. 122. El Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero en las causas en que el acusado no sea ó tenga graduacion de Oficial, estimando, de acuerdo con su Auditor justa la sentencia del Consejo de guerra, dispondrá su ejecucion.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

Art. 46, tít. 3.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748.  
 Art. 58, tít. 5.º, tratado 8.º, Ordenanza del ejército.  
 Art. 10 de la ley de 26 de Abril de 1821 y Real orden de 14 de Abril de 1837.  
 Art. 32, tít. 4.º, Ordenanza de 1802.  
 Art. 33, tít. 4.º, Ordenanza de 1802.  
 Art. 10 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Reales órdenes de 48 de Abril de 1799, 24 de Noviembre de 1845 y 21 de Mayo de 1849.

Reales órdenes de 48 de Abril de 1799, 24 de Noviembre de 1845 y 21 de Mayo de 1849.

Art. 14, tít. 5.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748.  
 Art. 21, tít. 6.º, tratado 8.º, Ordenanza del ejército.

Reales órdenes de 31 de Octubre de 1845, 29 de Diciembre de 1845, 10 de Noviembre de 1846, 31 de Marzo de 1847 y 31 de Mayo de 1848.

Art. 14, tít. 5.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748.  
 Art. 22, tít. 6.º, tratado 8.º, Ordenanza del ejército.

Real orden de 24 de Setiembre de 1818.

Art. 14, tít. 5.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1748.  
 Art. 21, tít. 6.º, tratado 8.º, Ordenanza del ejército.

Real orden de 24 de Setiembre de 1818.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835, y disposición 1.ª del decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835, y regla 1.ª del decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835, y regla 1.ª del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Art. 19 de la ley de 48 de Junio de 1870 sobre reformas en el procedimiento criminal.

Art. 19 de la ley de 48 de Junio de 1870 sobre reformas en el procedimiento criminal.

Art. 19 de la ley de 48 de Junio de 1870 sobre reformas en el procedimiento criminal.

Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1849 y 10 de Noviembre de 1850.

Art. 123. El Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero suspenderá la ejecución de la sentencia del Consejo en las causas de que trata el artículo anterior:

1.º Si el Auditor disiente de la sentencia del Consejo.  
 2.º Si disintiese del dictámen del Auditor ó de la sentencia del Consejo.

3.º Si en la sentencia se hubiere impuesto cualquiera de las penas que se expresan en el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre último.

4.º Si se utilizase en su tiempo y caso el recurso de apelacion.  
 En cualquiera de estos casos, el Capitan ó Comandante general remitirá el proceso al Tribunal de Almirantazgo.

Art. 124. Si el procesado tuviere graduacion de Oficial y le hubiere impuesto el Consejo la pena de privacion de empleo, degradacion, presidio ó muerte, el Auditor consultará al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero que se abstenga de aprobar la sentencia y de disponer su ejecución, y la consulte al Jefe del Estado, con remesa de la causa original por conducto del Tribunal de Almirantazgo, y así lo acordarán aquellos Jefes.

Art. 125. No imponiéndose por el Consejo al procesado graduado de Oficial la pena de privacion de empleo, degradacion, presidio ó muerte, se procederá segun lo determinado en los artículos 121, 122 y 123.

Art. 126. En causa contra Oficial, si el Consejo absuelve al procesado, ó aunque le condene, si la pena impuesta no fuere de privacion de empleo, degradacion ó muerte, el Auditor se limitará en su dictámen á proponer que se publique y ejecute la sentencia, y que despues de ejecutada se remita el proceso al Jefe del Estado por conducto del Tribunal de Almirantazgo.

Art. 127. En causa contra Oficial, si el Consejo impusiere la pena de muerte ó otra que comprenda la privacion de empleo ó degradacion, el Auditor expondrá en su dictámen si la considera ó no justa con arreglo á los méritos del proceso, citando las disposiciones legales en que apoye su opinion, y concluirá proponiendo que para la aprobacion ó desaprobacion de la sentencia se remita el proceso al Jefe del Estado por conducto del Tribunal de Almirantazgo.

Art. 128. El Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero en el caso del art. 123, si considerase como el Auditor ejecutoria la sentencia, la mandará publicar y ejecutar, y despues de ejecutada remitirá el proceso al Jefe del Estado por conducto del Tribunal de Almirantazgo.

Si dichos Jefes no estimasen ejecutoria la sentencia, ó en el caso del artículo anterior, suspenderán su ejecución y remitirán el proceso al Jefe del Estado por conducto del Tribunal de Almirantazgo.

Art. 129. Se exceptúa de lo dispuesto en el art. 125 y párrafo primero del artículo anterior el caso en que se interpusiere el recurso de apelacion conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre último.

Art. 130. Si en causa contra Oficial estuviesen comprendidos individuos que debieran estar sometidos al Consejo de guerra ordinario ó extraordinario, se procederá respecto á la ejecución de la sentencia segun queda prevenido en los respectivos casos en los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129.

Art. 131. Si el procesado estuviere en la capital del Departamento se le notificará en persona la sentencia seguidamente por el Secretario á presencia del defensor.

Si se hallase fuera de la capital se librará por dicho Secretario copia literal certificada de la sentencia, y se remitirá por el Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero al Fiscal de la provincia ó distrito donde se hubiese instruido la causa para la notificacion personal de la sentencia al procesado, cuyo acto se verificará por el Secretario de la provincia ó distrito con asistencia del defensor nombrado ó otro que se designe, extendiendo de todo la correspondiente diligencia, que firmarán los que quedan nombrados y sepan hacerlo.

Art. 132. El procesado ó su defensor podrá interponer el recurso de apelacion contra las sentencias de los Consejos de guerra para ante el Tribunal de Almirantazgo en el término de cinco dias contado desde el siguiente al en que se le notifique la sentencia.

El Fiscal podrá tambien utilizar este recurso en el propio término, contado desde el siguiente dia al en que se dictare la sentencia.

El escrito en que se interponga el recurso será fundado en el concepto de que sin más audiencia resolverá el Tribunal de Almirantazgo.

Art. 133. Si el procesado reside en el distrito capital del Departamento ó Apostadero, el recurso de que trata el artículo anterior lo entregará aquel ó su defensor al Secretario, el cual anotará en el acto el dia de la entrega, y sin dilacion dará cuenta al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, cuyo Jefe, con dictámen de su Auditor, admitirá siempre el recurso cuando se interponga en el término que queda prefijado, y dispondrá se haga saber al procesado su admision. El Secretario lo acreditará así á continuacion del decreto de dicho Jefe.

Art. 134. Si el procesado no residiese en el distrito capital del Departamento ó Apostadero, entregará el recurso de que trata el artículo 132 al Secretario de la provincia ó distrito, el cual anotará en el acto el dia de la entrega; y sin dilacion dará cuenta al Fiscal de la provincia ó distrito, por el que se remitirá al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero.

Este Jefe, con dictámen de su Auditor, admitirá siempre el recurso si resultare haberse utilizado en el término que se señala en el artículo 132, y dispondrá se haga saber al procesado su admision, dirigiendo oficio, insertando el decreto de admision del recurso al Fiscal de la provincia ó distrito en que reside el procesado; y notificado este por el Secretario, se devolverá el oficio cumplimentado al Capitan ó Comandante general por conducto del Secretario, para su union á la causa, y se remitirá esta original al Tribunal de Almirantazgo.

Art. 135. En las causas en que proceda siempre la consulta al Tribunal de Almirantazgo conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre último, notificado el procesado segun queda dispuesto en el art. 131, se remitirá la causa original al Tribunal de Almirantazgo.

## TITULO II.

### DE LAS CAUSAS CONTRA REOS AUSENTES.

Art. 136. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado este, el Fiscal que lo hubiere instruido le entregará ó remitirá al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero con dictámen en que proponga el sobreseimiento y archivo sin perjuicio de abrir nuevamente el sumario si el procesado fuere habido ó se presentare.

Art. 137. El Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero pasará la causa en consulta á su Auditor.

Este Magistrado, si hallare alguna falta esencial en el sumario, propondrá que se subsane, y no habiéndola, absteniéndose de calificar los méritos de la causa, consultará la aprobacion del sobreseimiento propuesto por el Fiscal, y así lo acordará aquel Jefe disponiendo además el archivo de la causa.

Art. 138. Si la causa se siguiera contra Oficial, el Auditor propondrá, además que la providencia de sobreseimiento, se consulte al Jefe del Estado, por conducto del Tribunal de Almirantazgo, y así se acordará por los respectivos Jefes que se expresan en el artículo anterior.

El Tribunal de Almirantazgo, si hallare alguna falta esencial en

el sumario, acordará que se subsane, y no habiéndola, absteniéndose de calificar los méritos de la causa, consultará la aprobacion del sobreseimiento en la misma y la devolucion para su archivo.

Art. 139. Las causas en que haya además de los ausentes otros procesados presentes, continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

## TITULO III.

### DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES, FISCALES Y SECRETARIOS.

Real orden de 16 de Abril de 1847.

Art. 140. En los escritos de acusacion y de defensa podrá el Fiscal ó el defensor recusar con expresion de la causa á los Jueces nombrados.

No se admitirán otras causas de incompatibilidad ó recusacion que las establecidas ó que se establecieren por las Ordenanzas de la Armada ó del Ejército y órdenes que las adicione, ó por las leyes civiles.

Art. 141. El Fiscal dará conocimiento al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero de la recusacion propuesta y de la causa en que se funde, informando al propio tiempo si esta resulta ó no justificada en el proceso.

Art. 142. El Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, con acuerdo del Auditor, resolverá sobre la recusacion que se alegue, y nombrará otra para su reemplazo.

Si la causa de incompatibilidad ó recusacion no constase en el proceso ó por notoriedad, podrá aquel Jefe disponer que se justifique señalando para ello un breve término.

Art. 143. Se instruirá al procesado á presencia de su defensor del nombramiento del Juez que reemplace al recusado, señalándole un breve término para recusarle á su vez, pasado el cual se entenderá renunciado este derecho; y si se hiciese uso de él, se procederá segun se determina en el artículo anterior.

Art. 144. El procesado ó su defensor, desde la contestacion al pliego de cargos inclusive en adelante, podrán recusar al Fiscal ó al Secretario si para ello alegasen algunas de las causas establecidas ó que se establecieren en las Ordenanzas de la Armada ó del Ejército y demás disposiciones que las adicione ó en las leyes civiles.

Art. 145. El Fiscal, luego que se hubiese consignado su recusacion por el procesado ó defensor, remitirá la causa al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, el cual resolverá lo que corresponda; y si estimase la recusacion, nombrará otro Fiscal al que remitirá el proceso para su continuacion.

Art. 146. Si la recusacion fuese del Secretario el Fiscal remitirá la causa al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, el cual resolverá lo que corresponda; y si estimase la recusacion nombrará otro Secretario, participándolo al Fiscal al devolverse la causa, y previniendo al Secretario nuevamente nombrado que se presente á disposicion del Fiscal.

## TITULO IV.

### DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ALMIRANTAZGO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Del procedimiento en primera instancia.

Art. 147. El Tribunal de Almirantazgo, en su Sala segunda, conocerá definitivamente en las causas de la competencia en primera instancia del mismo Tribunal.

Art. 148. Para ver y fallar definitivamente una causa serán necesarios, cuando menos, cinco Jueces, uno Ministro Togado.

Para las demás providencias bastarán tres Jueces, uno de ellos Togado.

Art. 149. El Fiscal militar instruirá las causas que por delitos militares ó por los cometidos en el desempeño de sus mandos, destinados ó comisiones se formen:

Contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros militares, Fiscal militar y Secretario del Tribunal.

Contra el Vicepresidente, Comisarios y Secretario del Almirantazgo.

Contra Oficiales de la clase de Almirantes.

Art. 150. La sustanciacion de las causas de que trata el artículo anterior hasta el estado de dictarse sentencia se acomodará á lo establecido para las de los Consejos de guerra de Oficiales generales.

El Tribunal, en su Sala segunda, dictará todas las providencias que corresponde determinar al Capitan ó Comandante general de Departamento ó Apostadero en las causas que deben fallarse en Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 151. El Fiscal Togado instruirá las causas por delitos comunes que, no siendo de los exceptuados en la ley de 15 de Setiembre de 1870 sobre organizacion del poder judicial, se formen:

Contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros, Fiscales y Secretario del Tribunal.

Contra el Vicepresidente, Comisarios de la clase de Almirantes y Secretario del Almirantazgo.

Contra Oficiales de la clase de Almirantes.

Art. 152. El mismo Fiscal Togado instruirá las causas que por delitos en el ejercicio de sus cargos se formen:

Contra los Ministros y Fiscal Togados y los Auditores de los Departamentos, Apostaderos y Escuadras.

Art. 153. Tambien instruirá el Fiscal Togado las causas que por delitos comunes cometidos en Madrid ó dentro de un radio de 400 kilómetros, no siendo de los exceptuados en la ley de 15 de Setiembre de 1870 sobre organizacion del poder judicial, se formen:

Contra Oficiales de todas clases y cuerpos de la Armada.

Contra los individuos de Marina de todas clases que no pertenezcan á cuerpos militares.

Art. 154. En las causas de que trata el artículo anterior el Fiscal Togado practicará las actuaciones que están cometidas por el decreto de 30 de Noviembre último al Fiscal de Departamento ó Apostadero, y el Auditor de Marina de Madrid las que en el propio decreto se confieran á los Comandantes de provincia ó Ayudantes de distrito con sus Asesores.

Art. 155. La sustanciacion de las causas de que trata el artículo 151, 152 y 153 hasta el estado de sentencia, se acomodará á lo establecido en esta instruccion para los Consejos de guerra de que en la misma se trata.

El Tribunal, en su Sala segunda, dictará todas las providencias y resolverá los incidentes que corresponda determinar á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos en las causas que deben fallarse en los Consejos de guerra de que se hace mérito en el párrafo anterior.

Art. 156. Contra las sentencias que se dicten por la Sala segunda en las causas de que trata el artículo 151, 152 y 153, podrá interponerse el recurso de apelacion.

Art. 157. Las sentencias de la Sala segunda en las causas de que trata el art. 153, y en que el procesado no sea ó no tenga graduacion de Oficial, se consultarán al mismo Tribunal en su Sala primera si se impusiere alguna de las penas establecidas en el párrafo tercero del art. 3.º del decreto de 30 de Noviembre último.

#### CAPITULO II.

##### Del procedimiento en los casos de apelacion, consulta ó disenso.

Art. 158. El Tribunal de Almirantazgo en su Sala primera fallará definitivamente:

1.º Los recursos de apelacion contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia por la Sala segunda en causas en que el procesado no sea Oficial.

2.º Los recursos de apelacion segun lo determinado en los artículos 51, 123 y 132 en causas en que el procesado no sea Oficial.

3.º Las consultas que se prescriben en los artículos 123 y 137.

4.º Los disensos entre el Vicepresidente del Almirantazgo, el Capitan ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra ó Comandante de division con su Auditor ó Asesor en su caso.

Art. 139. La misma Sala consultará al Jefe del Estado la decision: 1.º De los recursos de apelacion contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia por la Sala segunda en causas en que alguno de los procesados sea Oficial.

2.º De las consultas sobre sentencias que se dicten por la Sala segunda en las causas de que trata el art. 149.

3.º De los recursos de apelacion segun lo determinado en los artículos 51, 123 y 132 en causas en que alguno de los procesados sea Oficial.

4.º De las consultas que se prefijan en los artículos 54, 124, 128, 129 y 138.

5.º De las sumarias y causas contra Oficiales efectivos ó graduados que remitan los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos, Escuadras ó Comandantes de division ó de estacion naval.

Art. 140. Para fallar definitivamente ó consultar en los casos de que tratan los dos artículos anteriores, serán necesarios cuando menos siete Jueces, uno de ellos Ministro Togado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior y bastarán tres Jueces, uno de ellos Ministro Togado:

1.º En las decisiones de disensos sobre incidentes del procedimiento.

2.º En las resoluciones ó consultas de sobreseimientos.

3.º En las providencias de sustanciacion.

Art. 141. Las causas y sumarias que se remitan á virtud de apelacion ó consulta, segun lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del art. 3.º del decreto de 30 de Noviembre último, se pasarán al Secretario Relator para formar el apuntamiento.

Art. 142. Formado el apuntamiento se pasará la causa al Fiscal Togado para su dictámen, y evacuado señalará el Tribunal dia para la vista.

Art. 143. Reunido el Tribunal dictará la sentencia ó la acordada que corresponda, observándose en la vista y votaciones lo dispuesto ó que se dispusiere en el reglamento para su gobierno interior.

Art. 144. En las causas que se remitan en consulta por disenso entre el Vicepresidente del Almirantazgo, Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos, Escuadras ó divisiones con sus Auditores, ó por considerar estos ó aquellos injustas las sentencias de los Consejos de guerra en sus casos respectivos se formará apuntamiento por el Secretario Relator y se dará vista á los Fiscales.

Lo mismo se practicará en las causas que se remitan al Tribunal para consultar al Jefe del Estado.

Art. 145. Los Fiscales consignarán por escrito su dictámen, y sin más trámites se señalará dia para la vista, dictándose la acordada que corresponda.

Art. 146. Con certificacion de la acordada del Tribunal se remitirá la causa ó sumaria al Ministro de Marina para la resolucion del Jefe del Estado si el procesado ó sumariado fuere ó tuviere graduacion de Oficial.

Art. 147. Las causas ó sumarias en que el procesado ó sumariado no fuere ó no tuviere graduacion de Oficial, remitidas por apelacion ó consulta, se devolverán con la acordada del Tribunal para su cumplimiento al Capitan ó Comandante general del Departamento á Apostadero que corresponda.

Art. 148. Las causas que se remitan por disenso se devolverán con la acordada del Tribunal para su cumplimiento al Vicepresidente del Almirantazgo, Capitan ó Comandante general del Departamento, Apostadero, Escuadra ó division.

## TITULO V.

### DEL PROCEDIMIENTO EN LAS SUMARIAS Y CAUSAS SOBRE NAUFRAGIOS.

Artículos 3.º, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17, tít. 6.º, Ordenanza de 1802, y Reales órdenes de 24 de Octubre de 1818 y 30 de Agosto de 1833.

Art. 41, tít. 6.º, Ordenanza de matrículas de mar.

Artículos 10 y 16, tít. 6.º, Ordenanzas de 1802; Reales órdenes de 6 de Marzo de 1852 y 24 de Octubre de 1856.

Artículos 118, 119, 120 y 121, tít. 7.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1793.

Art. 149. Con noticia de haber naufragado alguna embarcacion el Comandante de Marina, Ayudante del distrito ó Capitan del puerto, dando conocimiento inmediatamente del suceso al Director de Sanidad, se constituirá en el lugar del fracaso para dar sin dilacion las disposiciones que permitan las circunstancias, en primer lugar para el socorro de los naufragos, y despues para el del buque y su cargamento, procediendo de acuerdo con el Director de Sanidad ó su Delegado y con sujecion á las leyes y órdenes que á la sazón rijan ó la misma Sanidad adopte en el acto sobre precauciones para comunicar ó prohibicion de roce con personas ó efectos.

Art. 150. El Comandante de Marina, Ayudante del distrito ó Capitan del puerto, para recoger y custodiar los efectos procedentes de un naufragio, podrá embargar los barcos y ocupar la gente de mar que fuere menester, y requerir de las demás Autoridades y Jefes militares todos los auxilios necesarios.

Art. 151. Los Comandantes de las provincias marítimas, Capitanes de puerto, dispondrán que por uno de sus Ayudantes se instruya sumaria en averiguacion de las causas que hayan dado lugar á los naufragios de buques mercantes españoles, de navegacion de cabotaje, de alta mar ó á puerto extranjeros, que ocurran en puerto ó mar litoral del distrito de la capital respectiva.

Art. 152. En el sumario se hará constar las circunstancias de local y viento, maniobras y demás que sean necesarias en cada caso para apreciar la conducta marinera y el concepto de culpa ó irresponsabilidad por malicia, ignorancia, descuido ó temeridad del Capitan, Piloto, Patron, Práctico ó tripulantes, y si el buque y su cargamento estaban ó no asegurados, por quiénes y en qué cantidad.

Idem id. y artículos 11, 16 y 17, tít. 6.º, Ordenanza de 1802.

Art. 16, tít. 6.º, Ordenanza de 1802.

Artículos 120 y 121, título 7.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1793.

Real orden de 17 de Junio de 1805.

Artículos 120 y 121, título 7.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1793.

Artículos 10 y 16, título 6.º, Ordenanza de 1802, y Real orden de 17 de Junio de 1805.

Artículos 118 y 121, título 7.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1793, y art. 16, tít. 6.º, Ordenanza de 1802.

Art. 16, tít. 6.º, Ordenanza de 1802, y Real orden de 17 de Junio de 1805.

Artículos 121 y 125, título 7.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1793.

Artículos 121 y 125, título 7.º, tratado 5.º, Ordenanza de 1793, y Real orden de 17 de Junio de 1805.

Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, y artículos 90 y 91 del reglamento para la carrera consular de 31 de Mayo de 1870.

Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, y art. 652 del Código de Comercio.

Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, y art. 652 del Código de Comercio.

Art. 173. Terminadas las actuaciones, el Fiscal las entregará con su informe al Comandante de la provincia, y si este no estimase necesaria su ampliacion, nombrará cuatro Pilotos, que presididos por el Comandante y haciendo de Secretario con voto uno de ellos, declararán por mayoría de votos si há lugar ó no á la formacion de causa contra el Capitan, Piloto, Patron, Práctico ó tripulantes del buque naufragado, extendiéndose acta de este acuerdo, que se firmará por todos.

Art. 174. Si se declarase haber lugar á la formacion de causa, se instruirá esta en la forma establecida para el Consejo de guerra ordinario.

Art. 175. Cuando se declarase por mayoría no haber lugar á la formacion de causa será ejecutoria esta declaracion, si el voto del Comandante es conforme con este acuerdo; pero si no lo fuese, lo hará constar en el acta, y remitirá el sumario al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero.

Art. 176. El Capitan ó Comandante general, pareciéndole el caso dudoso ó grave, ántes de su resolucion podrá consultar el parecer de una junta de Jefes.

Art. 177. Si el Capitan ó Comandante general confirmare el acuerdo, quedará firme é irrevocable, y si lo desaprobare, dispondrá al mismo tiempo que se instruya la causa en la forma establecida para el Consejo de guerra ordinario.

Art. 178. De toda resolucion definitiva que se dicte sobre los naufragios de buques mercantes españoles se dará copia al interesado que la solicite.

Art. 179. Cuando al puerto ó litoral del distrito capital de una provincia lleguen tripulantes de buques naufragos ó abandonados en alta mar, el Comandante de Marina, Capitan del puerto, dispondrá la formacion del sumario y demás diligencias que preceptúan los artículos 169, 170, 171 y 172, resolviéndose en la propia forma que en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 se establece; pero la declaracion de irresponsabilidad ó de no haber lugar á la formacion de causa será en este caso revocable y se dictará siempre con la cualidad de sin perjuicio del resultado de otras pruebas, motivos ó antecedentes que en lo sucesivo se adquieran.

Art. 180. Si el naufragio ó la arribada tuviere lugar en un distrito, el Ayudante del mismo instruirá las averiguaciones sumarias de que tratan los artículos 169, 170, 171 y 172, y terminadas las remitirá con su informe al Comandante de Marina de la provincia á los fines que en los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 se previene.

Art. 181. Si el naufragio fuese de embarcacion de pesca ó de tráfico interior de puerto, ya ocurra en el litoral ó en alta mar, el Comandante de Marina, Ayudante ó Capitan de puerto, asociados respectivamente de cuatro Pilotos ó Patrones en su defecto, y tomando las informaciones verbales convenientes para la justificacion del hecho, decidirán si há ó no lugar á la formacion de causa, extendiendo de todo la debida acta.

Art. 182. Si acordasen por mayoría la formacion de causa, y siempre que sea este el voto del Comandante, Ayudante del distrito ó Capitan del puerto, se instruirá formal sumaria que terminada se remitirá al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero á los fines que quedan determinados en los artículos 176 y 177.

Art. 183. Si el buque mercante español naufragase en litoral ó puerto extranjero ó en alta mar, y los naufragos arribasen á puerto ó litoral extranjero, el Cónsul de España, si los tratados internacionales lo permiten, instruirá la sumaria de que tratan los artículos 171 y 172, y terminada remitirá los naufragos al Comandante de la provincia de la matricula del buque ó al de la que inmediatamente procediese si siendo del dominio de España, sospechase el Cónsul que pudo ser preparado el naufragio en el puerto de la salida.

La sumaria la remitirá al Ministerio de Estado, este al de Marina, y este al Comandante de Marina de la provincia que corresponda.

Art. 184. Si el naufragio en arribada tuviese lugar en paraje donde no exista Cónsul de España, el Capitan ó Patron se presentará á la Autoridad local del territorio más inmediato, y hará relacion jurada del suceso, que se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubiesen salvado.

Art. 185. El Capitan ó Patron solicitará se le entregue el expediente original para presentarlo á su regreso á puerto español al Comandante de Marina de la provincia.

Art. 186. El Comandante de Marina que reciba el sumario de que trata el art. 183, ó el expediente á que se refiere el artículo anterior, procederá á lo que corresponda segun lo determinado en los artículos 106, 174 y 175.

Art. 187. Si con ocasion ó por resultados del naufragio se cometiera delito, el Comandante de Marina ó Ayudante del distrito, que instruya la sumaria, librándole certificacion del tanto de culpa que resulte y sirviendo de cabeza á nueva sumaria, la remitirá al Tribunal ó Jefe que corresponda.

Por si el naufragio hubiese sido medio necesario para cometer otro delito, conocerá en el mismo proceso de ámbos hechos el Consejo de guerra, é impondrá la pena correspondiente al delito más grave.

Art. 188. Siempre que con ocasion ó por resultados del naufragio falleciese alguna persona, se instruirá separadamente sumaria informacion para averiguar si la muerte fué inevitable, procediéndose en otro caso contra los que de cualquier manera resultasen culpables en la forma determinada en el primer párrafo del artículo anterior.

(Se concluirá.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION.

La importancia suma de la telegrafia, innegable origen del constante desarrollo que desde el establecimiento en el año 1854 de la primitiva linea eléctrica de Irún ha tenido la red española; la necesidad apremiante de llevar con la mayor brevedad posible sus beneficiosos auxilios á las comarcas que en la Península tienen más movimiento mercantil, industrial ó agrícola, y la conveniencia de dotar regularmente el personal destinado á un servicio de suyo tan penoso, como de inmediatos resultados para el país en general, que jamás ha dudado en depositar sus asuntos comerciales ó particulares en el cuerpo de Telégrafos, por el buen nombre que este ha sabido conquistar con su laboriosidad é inquebrantable sigilo desde los primeros instantes de su creacion, han sido indudablemente fundadas causas para que los Gobiernos que se han sucedido hasta el presente hayan prestado preferente atencion á dictar disposiciones encaminadas á multiplicar las líneas y estaciones, posponiendo á tal empresa ó dejando para

momento de mayor oportunidad ciertas reformas orgánicas de no menor influencia para el mejor servicio.

Pero como quiera que con la ley de 7 de Marzo del corriente año se haya puesto por la Asamblea Nacional la cúpula al edificio de la red española, que muy en breve nada tendrá que envidiar á la más perfecta de los Estados más adelantados en la ciencia, parece llegado el caso de procurar hasta donde sea factible que las condiciones de instruccion y de carrera del personal encargado del importantísimo servicio de Telégrafos cumplan satisfactoriamente todas cuantas atenciones puedan ocurrir y cuantas circunstancias puedan desearse.

El primitivo reglamento orgánico del cuerpo, además de la llamada clase de Telegrafistas, estableció otra con el nombre de Escribientes de Seccion, los cuales, previo el examen de ciertas y determinadas materias y al cabo de dos años consecutivos de buenos servicios, podian pasar por derecho propio á la inmediata categoria; formando desde entónces parte integrante del Cuerpo de Telégrafos.

De este beneficio han disfrutado gran número de Escribientes, y el servicio no ha padecido por ello en lo más mínimo.

El decreto de 24 de Marzo de 1869 creó una clase denominada Escribientes alumnos, para que auxiliasen los trabajos de las oficinas, sin sueldo alguno, pero concediéndoles ciertos derechos, siempre que acreditasen con certificado de sus Jefes estar aptos en el manejo de los aparatos telegráficos.

Sin embargo, diferentes disposiciones posteriores, transitorias unas y poco meditadas las más, sobre todo la orden fecha 23 de Julio de 1870, han venido á cerrar por completo la entrada en el cuerpo por otra clase que por la de Oficiales segundos de estacion, lastimando derechos adquiridos que sus legítimos poseedores vienen desde entónces reivindicando con insistencia.

No se oculta al Gobierno de la República que la disposicion del reglamento orgánico y lo dispuesto en el decreto citado necesitaban bastante de la perfeccion, y reconoce por tanto buen deseo en los fundamentos de la orden, fecha 23 de Julio de 1870: mas considerando al propio tiempo que el sueldo de 1.500 pesetas asignadas á las últimas plazas de la escala facultativa es superior en algo al que de primera intencion disfrutaban los Aspirantes aprobados en otras carreras especiales, y teniendo en cuenta

que pueden subsanarse perjuicios irrogados, sin daño del servicio, que ha de ganar extremadamente aumentando y perfeccionando las prácticas de los Oficiales de estacion-alumnos, reducidos hoy á lo meramente indispensable para que puedan ejercer su empleo en favorables condiciones con la premura que ha exigido la necesidad de destinarlos á las estaciones que los reclamaban con apremio, el que suscribe cree haber encontrado una fórmula, que sin detrimento de interés ninguno, concilia todas las aspiraciones con el mejor servicio telegráfico. Y esta fórmula, por de más sencilla y asequible, se reduce á crear una nueva clase de funcionarios dotados con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que pudieran denominarse Aspirantes á Oficiales segundos de estacion, los cuales vendrian á sustituir de hecho en sus funciones á los actuales Escribientes de Seccion, previo el exámen teórico de que habla el art. 108 del reglamento orgánico vigente, y sin derecho á ascender á la categoría inmediata superior, sino probando en oposicion entre todos los que lo solicitaran, las restantes asignaturas del programa aprobado para el ingreso de Oficiales segundos de estacion.

De este modo, sobre facilitarse por extremo la entrada en el cuerpo de buenos é idóneos empleados, toda vez que los aspirantes podrán dedicar mayor tiempo á sus estudios teóricos y prácticos, en razon de haber de acreditar los primeros en dos distintos exámenes y adquirir los segundos en las estaciones telegráficas, ampliándolos con verdadera ventaja para el servicio, hasta el grado que se considere indispensable, se obtendrá la posibilidad de cubrir las vacantes que paulatinamente vayan ocurriendo en la escala de Oficiales segundos de estacion, desde luego y mediante concursos parciales, sin tener como ahora que esperar precisamente á que haya un crecido número de plazas para convocar á los aspirantes por medio de anuncios en la GACETA con largos plazos.

Finalmente, y para plantear desde luego esta medida, podrian satisfacerse los haberes de los nuevos aspirantes á Oficiales segundos de estacion, hasta que las Cortes decreten otra cosa, con el crédito consignado en el presupuesto vigente para Escribientes de Seccion, y con las economías que vayan resultando en el correspondiente á los Oficiales segundos de estacion.

Fundado, pues, en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1873.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Pi y Margall.**

#### DECRETO.

Artículo 1.º Se crea en el cuerpo de Telégrafos una clase que se denominará de Aspirantes á Oficiales segundos de estacion, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Art. 2.º Para ingresar en la clase de Aspirantes á Oficiales segundos de estacion deberán demostrar los que lo soliciten, reunir las condiciones siguientes: ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico; y probar con la extension que se marque en cada caso por la Direccion general del cuerpo, los conocimientos que á continuacion se expresan: Escritura clara y correcta. Gramática castellana. Aritmética. Lectura y traduccion del francés.

Art. 3.º Los actuales Escribientes de Seccion que tengan probadas las condiciones y conocimientos que se determinan en este decreto, serán nombrados desde luego Aspirantes á Oficiales segundos de estacion. A los que no reúnan estas circunstancias se les concede para adquirirlas un plazo improrrogable de seis meses, pasado el cual serán separados del Cuerpo sino han demostrado poseerlas.

Art. 4.º Los Escribientes alumnos nombrados en virtud de lo dispuesto en el decreto de 24 de Marzo de 1869, que prueben las condiciones del art. 2.º, serán preferidos para ingresar como Aspirantes á Oficiales segundos de estacion.

Art. 5.º Lo serán tambien sin necesidad de nuevo exámen cuantos individuos hayan sido aprobados en convocatorias anteriores de las materias detalladas en el art. 2.º, siempre que lo soliciten en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este decreto en la GACETA.

Art. 6.º La Direccion general destinará por orden riguroso de suficiencia ó de prioridad en la peticion en caso de igual censura á los Centros y Direcciones de Seccion á los individuos que hayan sido aprobados para que desempeñen las funciones que se les confieran, y bajo la direccion de sus Jefes adquieran los conocimientos prácticos necesarios para el manejo de aparatos, siendo nombrados Aspirantes á Oficiales segundos de estacion en cuanto los Directores de las Secciones certifiquen haberlos adquirido, ó separados sin opcion á derecho alguno si á los tres meses no han sido declarados aptos.

Art. 7.º Las vacantes de Oficiales segundos de estacion se proveerán en adelante, previa oposicion entre los Aspirantes que lo soliciten, y por el orden riguroso de censuras que alcancen en el exámen de las restantes asignaturas marcadas en el programa últimamente aprobado para el ingreso de Oficiales segundos de estacion.

Dado en Madrid á doce de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
y Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Pi y Margall.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cotorad contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que no fué aprobada la supresion de una escuela acordada por aquel, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 9 del corriente, ha examinado la Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cotorad contra una cuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, por el cual se declaró no haber lugar á la supresion de la escuela de niños de San Jorge de Sacos:

El Ayuntamiento acordó dicha supresion considerando que era necesario hacer economías en su presupuesto, y que en el término municipal habia otras escuelas públicas y privadas que satisfacen cumplidamente las necesidades de la enseñanza; mas la Comision provincial funda su resolucion, conforme con lo informado por la Junta provincial de primera enseñanza en la importancia creciente del pueblo de San Jorge, uno de los que forman el distrito; en que no habiendo en él escuela tendrian los niños que asistir á otras situadas á bastante distancia, recorriendo un camino quebrado y largo; en que la economía pretendida es escasa y no compensa los inconvenientes que produce, y en que la ley de Instruccion pública encomienda la decision de esta clase de asuntos al Ministerio de Fomento;

Conforme la Seccion con lo resuelto por la Comision provincial de Pontevedra,

Opina que debe desestimarse el recurso de alzada que motiva el presente informe.»

Y de conformidad con el presente dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1873.

PI Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DECRETOS.

Disminuidos en gran parte los asuntos encomendados á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con motivo de haber sido incorporadas á la de Instruccion pública las Escuelas especiales de Agricultura, Montes y Minas, el Gobierno de la República ha tenido á bien refundirla en la de Obras públicas.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de Fomento,  
**Eduardo Benot.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento D. Francisco Camps y Pons se encargue interinamente del despacho de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de Fomento,  
**Eduardo Benot.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento D. Pedro Victoria y Ahumada, se encargue interinamente del despacho y asuntos de la Direccion general de Instruccion pública.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de Fomento,  
**Eduardo Benot.**

Vacantes las plazas de Oficial mayor y segundo del Ministerio de Fomento por dimisiones de D. Luis Gomez y D. Salustio Víctor Alvarado, que las desempeñaban, el Go-

bierno de la República ha tenido á bien suprimirlas en la plantilla del expresado Ministerio.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de Fomento,  
**Eduardo Benot.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe del Negociado central del Ministerio de Fomento á D. Manuel de la Revilla, Oficial que es de la clase de primeros de dicho Ministerio.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de Fomento,  
**Eduardo Benot.**

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar la conveniente distribucion á las plazas creadas con esta fecha en el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo consultado por la Junta de Archivos, Bibliotecas y Museos, ha resuelto aprobar las adjuntas plantillas para los establecimientos que están á cargo del expresado cuerpo.

De órden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Plantillas de los establecimientos que están á cargo del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

	Jefes	Oficiales	Ayudantes	TOTAL.
<b>ARCHIVOS.</b>				
Central de Alcalá.....	4	3	6	13
Corona de Aragon en Barcelona..	1	2	4	7
Galicia en la Corona.....	»	1	3	4
Histórico Nacional.....	1	3	5	9
Mallorca en Palma.....	»	1	2	3
Simancas.....	1	3	5	9
Valencia.....	»	2	3	5
Histórico de Toledo.....	»	»	2	2
	4	13	30	47
<b>BIBLIOTECAS.</b>				
Nacional.....	4	5	13	22
Universitaria de Madrid.....	1	6	8	15
Ministerio de Fomento.....	»	2	2	4
Barcelona.....	1	2	3	6
Cáceres.....	»	»	1	1
Cádiz.....	»	1	1	2
Canarias.....	»	»	1	1
Castellon.....	»	»	1	1
Córdoba.....	»	»	1	1
Gerona.....	»	»	1	1
Granada.....	»	1	2	3
Huesca.....	»	»	1	1
Lérida.....	»	»	1	1
Leon.....	»	»	1	1
Mahon.....	»	»	1	1
Murcia.....	»	»	1	1
Orense.....	»	»	1	1
Orihuela.....	»	»	1	1
Oviedo.....	»	»	2	2
Palma.....	»	»	2	2
Salamanca.....	»	2	3	5
Santiago.....	»	1	2	3
Sevilla.....	1	2	4	7
Tarragona.....	»	»	1	1
Toledo.....	»	1	1	2
Valencia.....	»	1	3	4
Valladolid.....	»	1	3	4
Zaragoza.....	»	2	2	4
	7	27	64	98
<b>MUSEO ARQUEOLÓGICO NACIONAL.</b>				
Madrid.....	4	6	7	17

Madrid 4 de Junio de 1873.—CHAO.

Ilmo. Sr.: Habiéndose consignado en el capítulo 17, artículo 2.º del presupuesto vigente la cantidad de 30.000 pesetas para aumento del personal del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, el Gobierno de la República, de conformidad con el dictámen de la Junta de Archivos, Bibliotecas y Museos, ha resuelto aplicar la citada suma á la creacion de las plazas siguientes:

#### SECCION DE ARCHIVOS.

Una plaza de Oficial de primer grado con 4.000 pesetas.

Una plaza de Oficial de segundo grado con 3.500.

Una plaza de Oficial de tercer grado con 3.000.

#### SECCION DE BIBLIOTECAS.

Una plaza de Oficial de primer grado con 4.000.

Una plaza de Oficial de segundo grado con 3.500.

Una plaza de Oficial de tercer grado con 3.000.

Una plaza de Ayudante de primer grado con 2.500.

#### SECCION DE MUSEOS.

Una plaza de Jefe de primer grado con 6.500.

Las expresadas plazas se proveerán conforme al reglamento de 5 de Julio de 1871 por escala de antigüedad den-

tro de cada categoría, y las últimas de esta que resulten vacantes por concurso ó por gracia, según el turno que corresponda.

De orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia elevada en 25 de Abril último por el Administrador delegado de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, consultando si con arreglo á la orden del Gobierno de la República de fecha 28 de Marzo último corresponde á V. E. como Gobernador de esta provincia ó al de Barcelona la delegación mercantil de esta empresa, toda vez que la citada orden establece que esta corresponde á los Gobernadores de la provincia donde reside la Dirección de la Compañía, y esta además de tener su domicilio en esta capital ha establecido una Dirección en Barcelona para atender al mejor servicio de las líneas que arrancaran de aquel punto:

Vistos el Real decreto de 9 de Enero de 1862 y reglamento de 12 de Diciembre de 1857, que previenen que los Inspectores, Jefes y Delegados especiales tengan su residencia donde las Compañías su domicilio:

Considerando que sentado en la legislación vigente el principio de que á los Gobernadores de las provincias es á quienes les está encomendada la inspección de cuantas Compañías funcionen en el territorio de su jurisdicción; y que los Delegados del Gobierno lo son más principalmente de su autoridad para el mejor cumplimiento de este servicio, á fin de evitarles el trabajo que esto lleva consigo en provincias donde son varias las Compañías que se hallan constituidas; y de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de 17 de Febrero de 1848 y 12 de Diciembre de 1857, el Gobierno de la República ha tenido á bien acordar:

1.º Que el Delegado D. Eladio Fernandez Taboada se encargue, además de las Compañías que le están encomendadas, de las de Madrid á Zaragoza y Alicante, Zaragoza á Pamplona y Barcelona y de la de Tudela á Bilbao.

2.º Que D. José Alvareda se encargue igualmente además de las que hoy inspecciona, de la de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijón ó del Noroeste de España.

Y 3.º Que D. Juan Miguel Lopez, sobre las que hoy le están asignadas, se encargue de la del Norte de España y de la de Medina del Campo á Zamora.

Lo que de orden del Gobierno de la República comunico á V. E. para su conocimiento, el de las expresadas Compañías y el de los Inspectores Jefes que han sido de las mismas, á fin de que entreguen sus archivos á los nuevamente nombrados en la forma que el art. 19 del reglamento de 12 de Diciembre de 1857 determina. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1873.

CHAO.

Sr. Gobernador de esta provincia.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 28 de Mayo último el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: D. Antonio Piqueras, apoderado del Conde del Valle de San Juan, acudió al Gobernador de Murcia exponiendo que había solicitado que se le señalasen zonas para el aprovechamiento de los montes que su principal posee en el término de Caravaca, comprendidas en las fincas denominadas *El Campillo*, *El Tornajuelo* y *La Junquera*: que practicadas las diligencias oportunas, quedó fuera de toda controversia la hacienda de El Tornajuelo y las primera y tercera suerte de La Junquera; pero ni en el resto de esta ni en la de El Campillo pudo llevarse á cabo la operación por estar incluidas en el catálogo, solicitó por lo mismo su exclusión, y al efecto presentó testimonio de los títulos de propiedad y los mismos títulos originales para que cotejados se le devolviesen.

Verificado el cotejo, y habiendo informado el Ingeniero favorablemente la pretensión del interesado, elevó el Gobernador los antecedentes á ese Ministerio, acerca de los cuales manifiesta la Junta consultiva del ramo que en el caso de ser suficientes puede accederse á lo que solicita el reclamante, quien ha cumplido con las prescripciones del artículo 4.º del reglamento de 1865.

V. E. se ha servido remitir el expediente al Consejo en 3 del corriente mes.

Resulta de los documentos que el interesado presenta, que en la adjudicación hecha á D. José Tomás Melgarejo y Musso, Conde del Valle de San Juan, de los bienes que en concepto de vinculados disfrutó su difunto padre, se comprendieron entre otras fincas, las siguientes:

1.ª La denominada *El Campillo*, que consta de 135 hectáreas dividida en cuatro trozos, dos con 40, uno con 30 y otro con 25 hectáreas respectivamente. De esta finca aparece que se dió posesión en 23 de Agosto de 1783 á Don

Francisco Diego Melgarejo como padre y legítimo Administrador de los bienes de D. Diego Melgarejo Avellaneda, á quien pertenecían como del mayorazgo fundado por Doña María Ana Musso Muñoz de Otálora.

2.ª La conocida con el nombre de *La Junquera*, cuyo segundo trozo, que es el de que se trata, comprende 200 hectáreas, y resulta que en 20 de Enero de 1701 se dió posesión de ella á D. Diego Melgarejo como sucesor en los vínculos que fundaron Doña Beatriz y Doña Elvira de Mora. Por último, también se adjudicó otra hacienda denominada Ardales y Munuera con cabida de 200 hectáreas, situada en el sitio que se llama de los Royos, todas en la jurisdicción de Caravaca.

Según manifiesta el Jefe de la Sección de Fomento de la provincia de Murcia están inscritos los títulos originales en el Registro de la propiedad, circunstancia muy digna de tenerse en cuenta; y como por otra parte manifiesta el Ingeniero del distrito que la porción forestal que se trata de excluir es muy pequeña, y no se puede asegurar que el Estado haya verificado aprovechamientos en ella, cree el Consejo que viniendo demostrada la propiedad tanto por la antigüedad de la posesión como por la autenticidad de los títulos, y no existiendo al parecer ni aun la sospecha de una intrusión fraudulenta en las propiedades del Estado, no hay inconveniente en que V. E. acceda á lo que se pretende, dando conocimiento de ello al Ministerio de Hacienda para los efectos oportunos y sin perjuicio del recurso que concede á la Administración el art. 8.º del reglamento si hechos posteriores y hoy desconocidos pusieran de manifiesto su procedencia.

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, lo traslado á V. S. como resolución del expediente que le devuelvo para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1873.

CHAO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### ALMIRANTAZGO.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 21.

### SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS. HIDROGRAFÍA.

#### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

##### Costa O. de Francia.—Luces del Girona.

Según anuncio del gobierno francés, el faro flotante de By sustituirá al de Talais por espacio próximamente de dos meses, empezando á contar desde el 4 de Junio de 1873. El faro flotante de By será sustituido por una balandra de 40 toneladas que está fondeada en el lugar de aquel, y en cuyo pico cangrejo, á ocho metros de altura sobre el nivel del mar, se enciende una luz que alcanza próximamente á distancia de 6 millas; pero que con mal tiempo está expuesta á apagarse.

#### CANAL DE LA MANCHA.

##### Isla de Guernesey.—Valizas y luz provisional.

En la ANFROQUE GRANDE, al N. de la isla de Herm, se han construido dos torrecillas cónicas, de piedra; la más oriental tiene 10,67 metros de alto, y está pintada á fajas horizontales negras y blancas; y la otra tiene 6,10 metros de alto, y está pintada de blanco. Las dos rematan en asta y bola, y además la mayor tiene cerca del tope una verga horizontal que sólo se ve entre el NE. y el NO. de la torrecilla.

En la parte septentrional de la piedra TAUTENAY se ha construido una torrecilla de 6,7 metros de alto, pintada á listas verticales negras y blancas, y rematada en una asta vertical. Si se lleva la torrecilla de Tautenay enfilada con la torre de Jerbourg (*Doyle's monument*) se pasa á 1,5 cable al O. de la Plate-Boué. A esta distancia se estará cuando se tengan enfiladas una con otra las dos torrecillas de la Anfroque grande. Se ha quitado la boya que señalaba la Plate-Boué.

A la orilla de la ensenada de la Ancresse, al N. de Guernesey, se han colocado cuatro valizas que señalan la dirección del cable telegráfico, las cuales se reducen á unas perchas que tienen en el tope una mira roja con una faja blanca por medio, en la cual está escrita la palabra TELEGRAPH. Se procurará no dejar caer el ancla en la enfilación de dichas valizas, á fin de no causar alguna avería al cable.

En LA PUNTA DE SAN MARTIN, al SE. de Guernesey, se han colocado dos valizas semejantes á las anteriores con objeto de marcar la dirección del cable que va de Guernesey á Jersey; por tanto, debe evitarse también el fondear en la enfilación de ellas.

En el muelle saliente septentrional del PUERTO DE SAN

PEDRO, á 10 metros de su extremidad, se está construyendo una torre redonda de granito gris. Mientras esta torre no se halle terminada, se enciende provisionalmente en un candelabro situado en dicho muelle una luz de gas fija y verde.

##### Costa NO. de Francia.

BOYAS DEL HAVRE. Según comunicación del Comandante del *Faon*, buque de guerra francés, se han llevado á cabo en las boyas de la rada del Havre los cambios siguientes:

1. La boya que hay al NO. del banco Ratier se ha enmendado más al O. y á 7,6 metros de agua, y es ahora cónica vertical roja, de asta y bola roja, con las palabras RATIER NO. escritas en ella, y se halla situada en 49° 26' 35" lat. N. y 10° 47' 30" long. E.

2. La boya cónica truncada, que sostiene un gallardeton, y marca la cabeza NO. del banco de Trouville, se ha pintado de rojo con las palabras TROUVILLE NO. escritas encima.

3. Sobre la cabeza SO. de los Ratelets, en 49° 25' 16" lat. N. y 10° 47' 51" long. E., se ha fondeado una nueva boya puntiaguda, pintada á fajas horizontales, rojas y negras y con la palabra RATELETS, escrita encima de ella.

4. Al S. del banco Ratier y por 49° 25' 12" lat. N. y 10° 46' 33" long. E., se ha fondeado una nueva boya puntiaguda, negra, con una faja blanca en el remate superior y la palabra RATIER, escrita en ella.

5. El bajo de chinos (poulier) que rodea el muelle saliente (jetée) SE. del puerto del Havre, está señalado con seis pequeñas boyas cónicas rojas, que se hallan fondeadas poco más adentro del cantil.

LUZ DEL HOURDEL. Desde 1.º de Julio de 1873, la luz de marea del puertecillo del Hourdel, embocadura de Somme, que actualmente se apaga dos horas después de la pleamar, continuará encendida media hora más, ó bien no se apagará hasta que la marea lleve dos horas y media de bajar.

#### MAR DE JAVA.

##### Costa de Java.—Valiza de Pekaiongan.

En la rada de Pekaiongan, costa septentrional de Java, en el sitio en que se ha ido á pique un barco, se ha colocado una valiza en forma de cono, pintada de rojo, y con una faja blanca en que se lee la palabra WRAK, la cual demora al S. 47° 40' O. de la cima del monte Salamat, y al S. 8° 20' E. del faro de Pekaiongan.

##### Costa de Sumatra.—Valiza de Lampong.

En la bahía Lampong, costa SE. de Sumatra, á la banda oriental del arrecife y al S. de la valiza blanca del sistema de Herbert, se ha colocado una valiza negra también del mismo sistema, desde la cual se marca la oficina de la autoridad del puerto, en la boca del río, al N. 43° O.; la mediana de Pulo Kubur al S. 39° O., y el pié del monte de Chongos ó Apenberg al N. 7° E.

Madrid 6 de Junio de 1873.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Cláudio Montero.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 25 premios mayores de los 925 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.	
	Pesetas.	Administraciones.
15.657	160.000	Orense.
5.640	80.000	Pontevedra.
1.383	40.000	Valladolid.
929	40.000	Cádiz.
3.349	40.000	Madrid.
826	3.000	Línea de la Concepción.
17.142	3.000	Madrid.
13.759	3.000	Coruña.
17.812	3.000	Madrid.
820	3.000	Barcelona.
1.608	3.000	Puenteáreas.
17.420	3.000	Badajoz.
8.669	3.000	Almería.
2.859	3.000	Barcelona.
9.906	3.000	Madrid.
4.265	3.000	Palma.
5.396	3.000	Madrid.
7.554	3.000	Idem.
10.346	3.000	Idem.
14.530	3.000	Puenteáreas.
13.805	3.000	Málaga.
16.126	3.000	Madrid.
8.444	3.000	Barcelona.
12.633	3.000	Olivenza.
3.840	3.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

#### Huérfa.

Doña Francisca Sotona y Anguera, hija de D. Hipólito, Miliciano nacional de Reus.

**Doncellas.**

Josefa Alonso de Leandro, del Hospicio,  
 Antonia Petra Aranda de Juan, de id.  
 Justina Lopez de la Osa de Ignacio, de id.  
 Ramona Sinfonosa Perez de José María, de id.  
 Julia Consuelo Velazquez de Miguel, de id.

**Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Junio de 1873.**

Constará de 32.000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 720.000 pesetas en 1.600 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
2..... de 5.000.....	40.000
32..... de 2.500.....	80.000
1.560..... de 300.....	468.000
2 aproximaciones de 1.000 para el número anterior y posterior al del premio mayor..	2.000
<b>1.600</b>	<b>720.000</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 32.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará después un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 13 de Junio de 1873.—El Director general, P. O., Enrique Colás.

### Delegacion del Gobierno de la República para la Direccion general del Patrimonio que fué últimamente de la Corona.

El día 21 del corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Delegacion cuarta subasta de los vinos que dejaron de adjudicarse en las anteriores ante Notario, por pujas á la llana, bajo la tasacion y pliego de condiciones que en estas oficinas se hallan de manifiesto.

Madrid 12 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustin Puebla.

El día 17 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Delegacion la subasta para el arriendo por termino de cuatro años del picadero y cochero viejo de las Caballerizas nacionales, bajo el pliego de condiciones y tipo que en aquella se halla de manifiesto.

Madrid 13 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustin Puebla.

El día 23 del actual, á las dos de la tarde, en el departamento de Caballerizas, ante Notario y por pujas á la llana, se subastan varios caballos de tiro por troncos y cabezas sueltas, otros sementales y de silla, y yeguas de tiro y silla procedentes de las Caballerizas Nacionales, Aranjuez y Casa de Campo. El ganado está de manifiesto en aquel Departamento, y en el mismo y en esta Delegacion el pliego de condiciones, reseña y tipos para la subasta.

Madrid 13 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustin Puebla.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Diputacion provincial de Madrid.

**Jurado para apreciar el mérito de los aspirantes á las cuatro pensiones que concede la Exema. Diputacion de esta provincia para ir á la Exposicion universal de Viena (Austria).**

Con el fin de que tengan lugar los ejercicios de dibujo y los prácticos especiales de cada una de las artes ú oficios á que han de aplicarse las cuatro pensiones de á 2.500 pesetas cada una que concede con dicho objeto la Exema. Diputacion provincial, ha dispuesto este Jurado señalar los dias siguientes:

#### EJERCICIOS DE DIBUJO.

Para las cuatro clases ú oficios, el lunes 16 del corriente, á las siete de la mañana.

#### EJERCICIOS PRÁCTICOS.

Tipógrafos.—Se dividirán en tres grupos, principiando el lunes 16 del corriente despues de terminados los ejercicios de dibujo, y continuando en los dias 17 y 18 siguientes, á la misma hora de las siete de la mañana.

Cerrajeros-mecánicos.—El martes 17 del corriente á las siete de la mañana.

Carpinteros-ebanistas.—Idem id.  
 Fundidores en toda clase de metales.—Idem id.  
 Todos estos ejercicios tendrán lugar en el edificio que ocupa el Hospicio provincial, calle de Fuencarral, núm. 84.

Lo que por acuerdo del Jurado se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los artesanos interesados en el concurso.

Madrid 13 de Junio de 1873.—El Presidente, Pablo Nougués.—El Secretario, Joaquin de Palacios y Arabet.

### Diputacion provincial de Badajoz.

#### Comision provincial.

La Comision provincial, en sesion del día 3 del corriente mes de Junio, ha acordado declarar urgente la subasta de víveres con destino á los acogidos en el hospital de San Sebas-

tian de esta ciudad, disponiendo al propio tiempo que el remate tenga efecto el día 27 de dicho mes á las doce de la mañana, en el local de esta dependencia ante la mencionada corporacion.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al siguiente modelo y con sujecion al pliego de condiciones que se publica.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de víveres con destino á los acogidos en el hospital de San Sebastian de esta capital para todo el año económico de 1873 á 74, se obliga á verificar dicho servicio con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra), acompañando la carta de pago que se exige por la condicion 2.ª del pliego.

(Fecha y firma del propositor.)

**Presupuesto de los artículos de suministro que constituyen la racion diaria de los enfermos acogidos en el hospital de San Sebastian de esta ciudad que se subastan para todo el año económico de 1873 á 74.**

Diez y ocho onzas pan de primera clase.  
 Seis id. carne de vaca sin hueso.  
 Una id. tocino enjuto de buena calidad.  
 Dos id. de garbanzos de id. id.  
 Una id. de chocolate.  
 Una id. de arroz.  
 Cuatro id. de patatas.  
 Media id. de aceite.  
 Tres libras de sal por cada 100 plazas.  
 Una id. de pimienta por id.  
 Doce cabezas de ajo por id.

**Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para el suministro de víveres con destino á los acogidos en el hospital de San Sebastian de esta ciudad en todo el año económico de 1873 á 74.**

1.ª El precio que se señala al suministro de víveres para cada estancia ascende segun el presupuesto á 50 céntimos de peseta, de cuya cantidad no podrán exceder las proposiciones.

2.ª La subasta se hará por pliego cerrado, al que se acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Depositaria provincial 3.402 pesetas 50 céntimos que importa el 40 por 100 de la cantidad á que asciende el suministro en el año económico de 1873 á 74, calculando 170 estancias diarias. Este depósito será devuelto á los autores de las proposiciones rechazadas, y el contratista lo elevará al 20 por 100 de la cantidad en que remate el servicio con arreglo al mismo número de estancias.

3.ª En el caso de que se presentaran dos ó más proposiciones iguales, la adjudicacion se verificará en el acto por pujas á la llana durante 10 minutos entre los autores de estas proposiciones, decidiéndolo la suerte en el caso que no quieran contender.

4.ª Todos los artículos de suministro han de ser de buena calidad, quedando facultada la Comision provincial para adquirirlos de cuenta del contratista siempre que los facilitados por el mismo no reúnan las condiciones convenientes segun dictamen del Facultativo que deba asistir á la recepcion.

5.ª Queda obligado el contratista á facilitar los alimentos que se le exijan por medio de relacion diaria que el Director de los establecimientos de Beneficencia le pase, en la cual se hará constar la clase de alimentos que los Facultativos determinen para cada enfermo.

6.ª Tambien es obligacion del rematante facilitar cualquiera otra alimentacion que los Facultativos dispongan, siempre que su importe á los precios corrientes no exceda de la cantidad que le corresponda, con arreglo al número de las estancias que se causen diariamente.

7.ª El contrato se hará á riesgo y ventura, y por lo tanto el contratista no tendrá derecho á solicitar aumento de precio al suministro de cada estancia.

8.ª Si el contratista faltare á alguna de las condiciones del pliego, se verificará una nueva subasta de su cuenta y riesgo además de hacerle cargo de los perjuicios que su falta de cumplimiento pudiera ocasionar á los fondos provinciales.

9.ª Los gastos que se originen con motivo del expediente al elevar el contrato á instrumento público serán de cuenta del contratista.

10. La Diputacion abonará al contratista, dentro de los primeros 15 dias del mes siguiente, el importe á que hubiere ascendido el suministro en el anterior, previas las formalidades de contabilidad que se hallan establecidas.

Badajoz 16 de Mayo de 1873.—El Vicepresidente accidental, Víctor de Cáceres.—Por acuerdo de la Comision permanente, el Secretario, Federico Abarrategui y Vican.

### Administracion económica de la provincia de Jaen.

Habiendo sufrido extravío dos cartas de pago del concepto de provisionales para optar á subastas, ingresadas en esta cursal el día 29 de Marzo último por D. José J. Canilla, bajo los números 40 de entrada y 3 del registro la primera, importante 275 pesetas; y la segunda, en la misma fecha, números 41 y 6 respectivamente, de 25 pesetas, para tomar parte en la subasta de las carreteras de Madrid á Cádiz, de Torredonjimeno á Andújar y de Jaen á Córdoba, se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos de instruccion; advirtiendo á la vez que los referidos documentos no tendrán efecto ni valor alguno en poder de la persona que ilegítimamente los posea.

Jaen 30 de Mayo de 1873.—Carlos Lopez de Longoria.

### Administracion económica de la provincia de Madrid.

**Rectificacion al pliego de condiciones publicado en la GACETA correspondiente al día 2 del presente mes, para la subasta en arrendamiento de la caza volátil de la Albufera de Valencia, cuyo acto deberá tener lugar el día 30 del mismo.**

La condicion 15 de dicho pliego deberá entenderse redactada, segun orden de la Direccion general del ramo, en los términos siguientes:

«No podrá cazarse en el sitio llamado Fang de Tora, durante el tiempo de la cria, por estar destinado dicho punto para criadero de aves.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga tomar parte en la licitacion.

Madrid 12 de Junio de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

### Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

#### Clases pasivas.—Revista.—Semestre de Julio de 1873.

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos

que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia, hoy Intervenciones económicas, donde radican sus pagos en acto de revista; y acercándose la época de la segunda revista semestral del año corriente, ha dispuesto dar principio á dicho acto el 1.º de Julio próximo venidero, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al mismo tiempo perjuicios á los interesados:

1.ª La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á jubilacion, cesantia, retiro ó pension, y la nominilla que la Contaduría ó Intervencion facilita á cada interesado para identificar mensualmente su persona ante los Pagadores.

3.ª Las citadas fées de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase á que corresponden los interesados, ni la letra y número, lo cual consta en la referida nominilla. Cuando los interesados no sepan firmar, ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los Representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se expresará tambien si en los Reales despachos de retiro está ó no tomada razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

5.ª Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consista (todo en letra y no guarismo) y la Autoridad por quien se halle expedida; pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

6.ª Las fées de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándose desde 1.º de Julio próximo en adelante, y no ántes; debiendo citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.ª Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en que se expresen calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan, en letra, segun lo marque el Real despacho, y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesion cuando no se hubiera obtenido todavía dicho Real despacho y por qué Contaduría ó Intervencion está tomada razon del citado documento, y que no perciben otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

8.ª Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista acreditada con certificacion de Facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio en el que se consignen las señas de su domicilio para visitarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habrian de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.ª Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en el más allá de los dias que se designan á cada clase, y adviéndose por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitacion.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno sólo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fées de vida expedidas por los Jueces municipales, con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los colegios en que se encuentren.

Los dias y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

Martes 1.º de Julio, de diez de la mañana á tres.

Exclaustrados de ámbos sexos y pensiones remuneratorias.

Miércoles 2, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, incluso los de la Real Casa.

Jueves 3, de id. á id.

Jubilados de id., emigrados de América y convenidos de Vergara.

Viernes 4, de id. á id.

Jefes retirados, Plana Mayor y Marina.

Sábado 5, de id. á id.

Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Lunes 7, de id. á id.

Sargentos, cabos, soldados y Plana Mayor de tropa.

Martes 8, de id. á id.

Las mismas clases que cobran cruces pensionadas.

Miércoles 9, de id. á id.

Primera clase del Monte-pio militar de la A á la Ll inclusive y Monte-pio de Marina.

Jueves 10, de id. á id.

Idem id. de la M á la Z y tercera clase.

Viernes 11, de id. á id.

Segunda clase de id. de la A á la Ll.

Sábado 12, de id. á id.

Idem id. de la M á la Z.

Lunes 14, de id. á id.

Monte-pio civil desde la letra A á la E inclusive.

Martes 15, de id. á id.

Idem id. de la F á la Ll.

Miércoles 16, de id. á id.

Idem id. de la M á la Q.

Jueves 17, de id. á id.

Idem id. de la R á la Z y monte-pio de Jueces.

Viernes 18, de id. á id.

Pensionistas de la Real Casa.

Madrid 13 de Junio de 1873.—Amadeo Valls.

### Administración económica de la provincia de Zaragoza.

#### Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos impuestos en esta sucursal, cuyos números e importe se expresan á continuación, se pone en conocimiento del público á fin de que si alguna persona los tuviera en su poder los presente en esta Administración económica; advirtiéndose que transcurridos dos meses sin reclamación alguna se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 23 de Setiembre de 1871.

#### Resguardos que se citan.

Un resguardo impuesto en 31 de Diciembre de 1864 con el número 3.198 de entrada y 308 del registro de inscripción, importante 23.034 rs. 14 céntos.

Otro id. impuesto en 14 de Enero de 1865 con el núm. 114 de entrada y 318 del registro de inscripción, importante 150 reales.

Otro id. impuesto en 20 de Enero de 1865 con el núm. 173 de entrada y 319 del registro de inscripción, importante 2.027 reales 79 céntos.

Otro id. impuesto en 23 de Enero de 1865 con el núm. 200 de entrada y 322 del registro de inscripción, importante 1.567 reales 70 céntos.

Otro id. impuesto en 6 de Febrero de 1865 con el número 265 de entrada y 328 del registro de inscripción, importante 11.343 rs.

Y otro id. impuesto en 21 de Febrero de 1865 con el número 375 de entrada y 336 del registro de inscripción, importante 397 rs.

Zaragoza 3 de Junio de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Alcaldía popular de Hornachuelos.

D. Francisco Mesa de la Mata, Alcalde popular de Hornachuelos.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia ha admitido la dimisión presentada por el Facultativo titular de Medicina y Cirugía de esta villa, y en su virtud, ascendido de doble número de mayores contribuyentes, acordó en sesión celebrada el día 8 de Mayo último el que se proceda á la provisión de la vacante en conformidad de lo preceptuado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868 para la organización de partidos médicos, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que la titular de Medicina y Cirugía ha de estar amalgamada en una sola persona, proveyéndola un Doctor ó Licenciado que reuna las dos facultades, cuyo contrato deberá celebrarse por cuatro años, á contar desde el día en que se le confiera el nombramiento por esta Municipalidad al que resulte agraciado.

2.º El sueldo que disfrutará dicho titular será de 4.500 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos el último día de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada uno de los años económicos del período del contrato, con la obligación de visitar gratuitamente 200 familias pobres, que le serán designadas por el Ayuntamiento y Junta de Sanidad, para cuyo efecto las listas de pobres se formarán al final de cada año, y las protestas que sobre ellas hicieren los interesados ó Facultativo serán resueltas por el Gobernador de la provincia.

3.º Será obligación del titular asistir á la declaración de soldados para los reemplazos del ejército, por cuyo reconocimiento percibirá los honorarios que señala ó en lo sucesivo pudieran fijarse por la ley.

4.º También tendrá obligación de asistir á los heridos ó lesionados de mano airada y demás casos criminales que ocurran, cobrando del agresor, si tuviera responsabilidad, ó del que fuese condenado en costas, los derechos que devenguen en asistencia, y sin opción por lo tanto á ninguna recompensa especial de los fondos municipales.

5.º Será obligación del Facultativo prestar los servicios sanitarios que sean de interés general que el Gobierno ó sus delegados le encomienden, auxiliando con sus conocimientos científicos á las Corporaciones municipales, provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de esta demarcación.

6.º El Facultativo titular podrá celebrar con los vecinos no reputados por pobres las igualas ó contratos particulares que guste, por ajuste convencional entre ambas partes; quedando á cargo del Profesor ó de la persona que este nombre la cobranza de dichas igualas, sin perjuicio de ser auxiliado por la Autoridad en el caso de incurrir en morosidad los particulares contratados.

7.º El titular podrá solicitar, y le será concedida, dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que ponga de su cuenta otro Facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente, con la circunstancia de que ha de tener residencia fija en este pueblo, y con tal que no sea en época de epidemia ó contagio, caducando aquella en el momento que llegara á declararse ó hubiere razón bastante para temer que invadiese alguna epidemia uno ó más pueblos del partido.

8.º Si el Profesor que resulte elegido aceptare la plaza de titular bajo las condiciones establecidas, y el Sr. Gobernador civil de la provincia aprobare el nombramiento por haber cumplido todos los requisitos legales, se extenderá en debida forma la escritura de contrato entre el Ayuntamiento y titular, según determina el art. 67 de la ley de Sanidad.

9.º y última. Dicho contrato se renovará cada cuatro años con la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, si en ello conviniere las partes contratantes, levantándose la oportuna acta que se elevará á la aprobación de dicho Sr. Gobernador, y en el caso de que á la corporación ó al titular no le acomode continuar, finalizado que sea este contrato, deberán avisarse recíprocamente con dos meses de anticipación, bajo cuyas condiciones ha de tener efecto la provisión de dicha plaza; para lo cual los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla.

Y para que llegue á conocimiento de los Profesores que quieran interesar en la citada provisión, se hace notorio á fin de que en el término de un mes, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Hornachuelos 4 de Junio de 1873.—Francisco Mesa.—Francisco Vazquez, Secretario.

### Alcaldía popular de San Juan.

D. José Capelo y Carratalá, Alcalde popular de San Juan, provincia de Alicante.

Hago saber que no habiendo comparecido dueño alguno á los solares existentes en esta población, que á continuación se expresan, á pesar de haberse anunciado por edictos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, concediéndoles el improrrogable término de dos meses para la presentación de sus títulos, y según lo tiene acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, se procede á la venta de los mismos, cuyo remate tendrá lugar ante la referida corporación el jueves próximo 19 de este mes, de ocho á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales según la tasación y tipos siguientes:

1.º Un solar situado en la calle de Gitanos, sin número de policía: lindante por derecha saliendo con casa de Antonia Sala, núm. 100; por izquierda con otra de Josefa Baesa, y por espaldas con corrales de Antonia Sala y Cubo, solar de las casas de Diego Llopis y herederos de Jacinta Buadís: las dimensiones de dicho terreno se dividen en dos secciones en término medio: primera, longitud 3'80 metros; latitud 8'55: la suma de ambas partidas forman una superficie de 14'76 metros cuadrados, y se halla incluido en su valor el de la pared de cerca y muros medianiles, los considerados de construcción primitiva ó más de 20 años á la fecha de la tasación, y su valor es 125 pesetas.

2.º Otro solar en la calle de San José, sin número de policía: lindante por la derecha saliendo con casa de Antonio Poveda, núm. 32; por izquierda con la de José Bernabeu, núm. 30, y por espaldas tierras de Salvador Orts y acequia de regar en medio: las dimensiones de dicho terreno se dividen en una sección en término medio: longitud 15'40 metros, latitud 5'15 metros, que forman una superficie de 79'31 metros cuadrados, y se halla incluido en su valor el de las paredes de cerca y muros medianiles, los considerados de construcción primitiva ó más de 20 años á la fecha de la tasación, y su valor es de 150 pesetas.

3.º Solar calle de la Botta, sin número de policía: sus lindes saliendo derecha con casa de Luis Baesa, núm. 9; izquierda con la de José Llopis, núm. 7, y por espaldas huerto de D. Pedro Reimundo: sus dimensiones en término medio se dividen en una sección: longitud 11'70 metros y latitud 7 metros, que forman una superficie de 81'90 metros cuadrados; y se halla incluido en su valor el de las paredes de cerca y muros medianiles, los considerados de construcción primitiva ó más de 20 años á la fecha de la tasación, y es su valor 75 pesetas.

4.º Otro solar en la calle de Arriba, sin número: sus lindes saliendo derecha con casa de Blas Perez, núm. 20; por izquierda con la de Vicente Orts, núm. 18, y por espaldas tierras de Antonio Carbonell: sus dimensiones en término medio se dividen en una sección: longitud 14'40 metros y latitud 5'15 metros, que forman una superficie de 74'16 metros cuadrados; y se halla incluido en su valor el de las paredes de cerca y muros medianiles de construcción primitiva ó más de 20 años á la fecha de la tasación, y es su valor 175 pesetas.

5.º Otro solar en la misma calle de Arriba, sin número de policía: sus lindes saliendo derecha con solar sin procedencia; izquierda con casa de José Pastor, núm. 22, y por espaldas con tierras del mismo José Pastor: sus dimensiones en término medio se dividen en tres secciones: primera, longitud 18'20 metros; y latitud 7'20 metros; segunda, longitud 6'35 metros, y latitud 8'60 metros; y tercera, longitud 3'70 metros, y latitud 7'70 metros, que forman una superficie de 170'94 metros cuadrados, que se halla incluido en su valor el de las paredes de cerca y muros medianiles de construcción primitiva ó más de 20 años á la fecha de la tasación, y es su valor 340 pesetas.

6.º Otro terreno en dicha calle de Arriba, sin número de policía: sus lindes saliendo derecha con casa de Francisco Orts, número 26; por izquierda con dicho solar arriba expresado, y por espaldas tierras de José Pastor: sus dimensiones se dividen en dos secciones: primera, longitud 15'20 metros, latitud 4'40 metros; y segunda, longitud 4 metros, y latitud 3'70 metros, que forman una superficie de 81'68 metros cuadrados, y se halla incluido en su valor el de las paredes de cerca y muros medianiles de construcción primitiva ó más de 20 años á la fecha de la tasación, y es su valor 170 pesetas.

7.º Otro solar situado en la calle del Mar, con el núm. 9 de policía: sus lindes saliendo derecha con casa de Antonio Lledo; por izquierda con la de herederos de Mariano Valiente, y por espaldas tierras de Luciano Gosálvez: sus dimensiones en término medio en una sección: longitud 19'20 metros, y latitud 4'25 metros, que forman una superficie de 81'60 metros cuadrados, y se halla incluido en su valor el de las paredes de cerca y muros medianiles de construcción de más de 20 años á la fecha de la tasación, y es su valor 105 pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; advirtiéndose que el pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

San Juan 5 de Junio de 1873.—José Capelo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares.

#### Granada.

D. Eduardo Moreno y Bueno, Comandante graduado Capitán de ejército, Teniente del octavo tercio de la Guardia civil, y Fiscal de esta plaza de Granada.

Hallándose instruyendo causa, de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, contra el Teniente del batallón Voluntarios francos de la República de Almería D. José Bochy Taedri y otros, acusados del delito de rebelión carlista, y apareciendo complicados en ella el titulado Comandante general de las provincias andaluzas del ejército real del Sur D. Pedro de Lara, supuesto nombre de guerra, pero que el suyo propio es D. Antonio Arjona, Brigadier de ejército; el titulado también Interventor militar de dicho ejército y departamento Don Blas Rudá, cuyo verdadero nombre se ignora, pues este debe ser de guerra; D. Gregorio Reyes, titulado Oficial tercero de dicho cuerpo administrativo militar, cuyo nombre de guerra es D. Ramon Carpio; D. Enrique Sanchez Molina, titulado segundo Jefe de la partida carlista de Iznalloz de esta provincia; D. Federico Ramos y Rave, Teniente de infantería procedente del batallón Voluntarios francos de la República de Brza, y el vecino de Iznalloz Manuel Martínez, alias Meon Chino, conocido por el hijo de Joaquín el Ciego, habitante en los Colmenares de la Artichuela de aquel término municipal; usando de las facultades que las Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á los expresados Brigadier Don Antonio Arjona; al supuesto D. Blas Rudá; á D. Gregorio Reyes; á D. Enrique Sanchez Molina; á D. Federico Ramos Ravé, y á Manuel Martínez, para que se presenten en el término im-

prorogable de 20 días, á contar desde esta fecha, en las prisiones militares de la Alhambra de esta plaza, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se continuará la causa y se sentenciará en rebeldía por ser así lo dispuesto por la ley.

Fijese y pregónese este edicto en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y en el del cuerpo de la Guardia civil, para que por medio de su publicación llegue á noticia de todos.

Granada 29 de Mayo de 1873.—Eduardo Moreno Bueno.—Por su mandato, el Secretario de la causa, Antonio Zegrí Moreno.

#### Madrid.

Pedro Galera, Comandante Fiscal del primer batallón de Voluntarios Galáicos movilizados, y accidental del segundo.

Por el presente cito y emplazo en el término de tercero día para que comparezca en esta Fiscalía, sita en el piso principal del cuartel de San Mateo, entrada por la calle de la Florida, de doce á cuatro, á un individuo que sentó plaza el 28 de Mayo último en el primer batallón, tercera compañía de la division Galáica, bajo el nombre de Manuel Lopez Garcia, el que desertó el mismo día 28: hallándose procesado, se le sigue sumario por este motivo.

Madrid 4 de Junio de 1873.—El ciudadano Fiscal, Pedro Galera.

#### Palencia.

D. Miguel Díez y Melendo, Comandante graduado Capitán del batallón Voluntarios francos de la República de Palencia, número 44.

Por este mi primer edicto y término de 30 días, que deberán contarse desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Francisco Sanchez, de la provincia de Albacete; Andrés Rodríguez Penagos, de la de Palencia; Felix Viejo, Santiago Lomas, este de Castillo de Villavega, de esta provincia; Antonio Antolin, Luciano Robledo del Valle, Mauricio Cuadrado y Emilio Sanchez, todos de Carrion de los Condes; Mateo Garcia Lubana, de Olmos de Ojeda (Palencia); José Garcia Silva y Andrés Garcia y Garcia, de la Gieta, provincia de Albacete; Francisco Garcia, de Villavega, de esta provincia; Aniceto Herrero, de Olmos, de la misma; Enrique Peral, de Villanueva de la Peña, de id.; D. Manuel Rodriguez Fernandez, de Baños de Rio Najerilla (Logroño); Francisco Bravo, de Villaren, Palencia; Luis Gomez, de Aguila, de Campoo; Pedro Cantero, de Carrion de los Condes; Ruperto Blanco, de Huerta de Arriba (Burgos); Isidoro Alaix, de Piña de Campos, Palencia; Estéban Sanchez, Saturnino Salvador, de Pison de Castejon, Palencia; Lorenzo Camarero, de Quintanar de la Sierra (Soria); Felipe Calvo, de Olmos de Santa Eufemia, Palencia; Robustiano Oba, de Matabuena, Palencia; Miguel Cachero, de Boñar, Leon; Eustaquio Renedo, Juan Garcia Pedro Alonso Allez, este de Palencia; Tomás Cornejo, de Cañas, (Logroño); Alejo Andrés, Fermín Sendino, Vicente Hidalgo, José Rodriguez, este de Carrion de los Condes; José Martínez, de Velilla de Guardo (Palencia); Nicolás Santamaría, de Villavilla de Sobresierra (Burgos); Santiago Alonso y José Llarra, de Anguiano (Logroño); Antero Uruñuela, de Badran (Logroño); Valentin Abad, de Aguilar de Campoo; Pascual Sagredo, de Gallinero, Logroño; Laureano Hunada, de San Mamés de Toro (Burgos); José Izquierdo, de Cañas (Logroño); Angel Domingo, de Barbadillo de Mercado (Burgos); Dámaso Bartolomé, Cirilo Gonzalez, Ramon de Mateo, Lino Zaldo, Juan Villanueva y Aquilino Ortega, todos de Prado-Luengo (Burgos); Francisco Bravo, hijo, de Villaren (Palencia); Juan Gonzalez, de Tridentes (Burgos); Víctor Oca, de Grañon (Logroño); Juan Cuende, Segundo Jorge, Lorenzo Herrero y Felipe Oca, de Espinosa del Camino (Burgos); Faustino Hierro, de Castriello Matajudíos, (Burgos); Proceso Lopez, Pedro Marin, Rafael Corral y Gregorio Garcia, de Villagalijo (Burgos); Estéban Salud, de Palencia, y Nicasio Garcia, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalía, sita en la calle Mayor, núm. 22, segundo, á prestar indagatoria en la causa que se sigue por rebelión y conspiración en sentido carlista, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada la detención de los expresados sujetos, á nombre de la Nación administrando justicia, suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la captura y remisión á esta Fiscalía de los referidos individuos por convenir así á la pronta y recta administración de justicia.

Palencia 2 de Junio de 1873.—Miguel Díez.—Por su mandato, Manuel Bernaldez.

#### Toledo.

D. Joaquín Gracia Hernandez, Teniente del batallón franco de la República de Toledo, núm. 29, y Fiscal militar de esta plaza.

En virtud de las facultades que me confiere la Ordenanza cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al cabeceilla Don Antonio Merendon, al sargento segundo Manuel Perez, del cuarto regimiento montado de Artillería, al cabo primero Tomás Puchas, á los artilleros segundos Mariano Páscua, Isidoro Tejero, Gregorio Estéban del Val, todos pertenecientes al cuarto regimiento de Artillería; á los soldados del primer regimiento de Ingenieros José María Lázaro Villalain, Antonio Lopez Laencuentra y Florentino Martín Camuña; al cabo segundo del segundo regimiento de Ingenieros Eustasio Fernandez Ruiz, y á los paisanos Juan N. y Vicente N., naturales de Budia de la provincia de Guadalajara, para que en el término de 10 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, se presenten á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue por esta Fiscalía por el delito de rebelión; en el bien entendido que de no presentarse en el plazo fijado serán juzgados en rebeldía por el Consejo de guerra competente sin más llamarles ni emplazarlos.

Y para que este edicto tenga la debida publicación fijese en los sitios de costumbre é insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Toledo 30 de Mayo de 1873.—V.º B.º—Gracia.—Por mandato del Sr. Fiscal el Escribano, Miguel Mas.

### Juzgados de primera instancia.

#### Aguilar.

D. Manuel Sicilia y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Andrés de Heredia y Moreno, castellano nuevo, para que se presente en este Juzgado en término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en averiguación de los autores del robo de dos caballerías menores, propias de Francisco Palma Jimenez y José de Palma Torcano; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aguilar á 2 de Junio de 1873.—Manuel Sicilia.—Por mandado de S. S., Rafael M. Valverde y Carrillo.

**Albaida.**

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez del partido de Albaida.

Hago saber que habiendo cesado en 21 de Diciembre de 1870 en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Honorio Garrido y Tormo, que lo desempeñó desde 21 de Junio de 1869, han de devolverse los depósitos que por vía de fianza fué haciendo de la cuarta parte líquida de los honorarios que devengó. Y en su virtud anuncio dicha devolución por tercera vez, por medio del presente con arreglo á lo que prescribe el art. 306 de la ley hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el D. Honorio Garrido, por el ejercicio del referido cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido, para los efectos consiguientes.

Dado en Albaida á 5 de Junio de 1873.—Rafael de Iranzo.—Eduardo Lassala.

**Albarracín.**

En la causa criminal seguida de oficio en este Juzgado contra Vicente Lopez Marzo, por homicidio de su hermano Bernardo, se ha dictado con esta fecha el auto siguiente:

«Resultando haberse practicado en este sumario todas las diligencias que se ha estimado necesarias para la averiguación del hecho que lo motivó, sin que hoy por hoy se ofrezcan otros que acordar:

Considerando que en tal concepto, y conforme á lo prevenido en el art. 537 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procede declarar terminado dicho sumario:

Visto además lo dispuesto en el art. 539 de la precitada ley, y en el 276, núm. 2.º de la provisional sobre organización del poder judicial;

Se declara terminado este sumario, el cual, con la pieza de embargo se remitirá á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, previa citación y emplazamiento del procesado para que en el término de 10 días comparezca en dicho Superior Tribunal.

Y por este su auto, lo proveyo, mandó y firma S. S. de que que doy fé.—Tadeo Gomez.—Ante mí.—Jacinto Buxadé.»

Y para que tenga efecto la notificación, citación y emplazamiento del referido procesado que se halla ausente y declarado rebelde, extiende la presente en Albarracín á 2 de Junio de 1873.—El actuario, Jacinto Buxadé.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita, llama y emplaza á Juan Bugeda y Abaja, vecino de Santa Eulalia, soldado de la última quinta, que se halla sirviendo en el Batallón Cazadores de Madrid, número 2, primera compañía, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á oír la notificación del auto elevando á plenario la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre lesiones, y nombrar Abogado y Procurador que le defiendan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Albarracín 6 de Junio de 1873.—El Escribano actuario, Mariano Vazquez.

**Alicante.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante, en el día de hoy se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Enrique Dugi y Salazar, casado, empleado cesante, de 40 años de edad, vecino que fué de esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal sobre falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía parándole el perjuicio consiguiente.

Alicante 6 de Junio de 1873.—V.º B.º.—Miguel Fernandez de Castro.—José Cirer é Izquierdo.

**Almagro.**

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que instruyo contra Doña Gracia Sanchez y Hernandez, de 33 años de edad, casado, labrador, vecino de Pezuelo de Calatrava, por heridas causadas y muerte sucesiva de su convecino Pablo Reina y Miguel, se ha acordado la detención de dicho procesado; y siendo de presumir se halle en la circunscripción del Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real, le pido y encargo, así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á las Autoridades y agentes de la policía judicial que supieren el paradero de dicho procesado procedan á su detención y remisión á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Almagro á 2 de Junio de 1873.—Antonio Lopez Barthe.—Por mandado de S. S., José Villora.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los ocho hombres armados y montados al mando de Carmelo Hervas, alias Feo de Cariño, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á fin de que puedan practicarse ciertas diligencias en la causa que contra los mismos estoy instruyendo sobre robo de tres escopetas; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo, en nombre de la Nación exhorto y requiero á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de los expresados sujetos, y caso de encontrarlos lo participen á este Juzgado; las únicas señas de los ladrones y escopetas robadas se dirán despues.

Almagro 31 de Mayo de 1873.—Antonio Lopez Barthe.—Por su mandado, José Villora.

**Señas de los ladrones.**

Dos hombres á caballo, uno con boina y armado de retaco; otros dos también á caballo y con boina, y otro conocido por Carmelo Hervas, alias Feo de Cariño, armado de retaco y sable.

**Señas de las escopetas.**

Una á Lafaucheux, de un cañon y de tornillo; otra de la misma clase, pero no de fábrica, y la otra de la misma clase, de tornillo y de fábrica.

D. Nicasio Gomez Rivas, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á dos hombres desconocidos y armados, para que comparezcan en este Juzgado á fin de que puedan practicarse ciertas diligencias en la causa que instruyo contra los mismos sobre robo de una yegua en el sitio de la Encuenda de Fresnedos Baja, término municipal de la Calzada, y de la propiedad de D. José Escobar y Viejo, de esta vecindad; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con

arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo, en nombre de la Nación exhorto y requiero á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de los expresados sujetos, y caso de encontrarlos lo participen á este Juzgado; y las señas de los ladrones y yegua robada son las que se dirán despues.

Almagro 23 de Mayo de 1873.—Nicasio Gomez.—Por su mandado, José Villora.

**Señas de los ladrones.**

El uno de estatura regular, como de 20 años; vestía bombachos de paño pardo, chaqueta de lo mismo, montera de pellejo y armado de retaco.

Y el otro de estatura alta, como de 50 años; pantalón y chaqueta de paño pardo y sombrero, armado de retaco y sable.

**Señas de la yegua.**

Castaña oscura, domada, calzada de un pié, estrella en la frente, hierro J. E. en la cadera derecha, de siete años, con un ramal de cerda, y de dos dedos sobre la marca.

D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los ocho hombres armados y montados, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á fin de que puedan practicarse ciertas diligencias en causa que contra los mismos estoy instruyendo sobre robo de un caballo y otros efectos; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo, en nombre de la Nación exhorto y requiero á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de los expresados sujetos, y caso de encontrarlos lo participen á este Juzgado; las señas de los ladrones, caballo y efectos robados se dirán despues.

Dado en Almagro á 31 de Mayo de 1873.—Antonio Lopez Barthe.—Por su mandado, José Villora.

**Señas de los ladrones.**

Dos tenían boinas encarradas, una blanca; todos tenían arma de fuego, y tres con sables; el que hacia de jefe montaba un caballo blanco, bueno, y llevaba además otro de mano.

**Señas del caballo y efectos.**

Rayano con la marca, pelo bayo, de doce años, y tuerto del ojo derecho; un albardoncillo serrano, una piel de perro lobuno, un bocado, y un cabezon de pesebre.

**Almazan.**

En la causa criminal de oficio seguida en este Juzgado de primera instancia de Almazan, y por actuación del infrascrito, contra Gervasio Ortega y Medina, natural de Alaló, sobre disparo de varios tiros, se ha acordado con fecha de ayer el siguiente:

«Auto.—Resultando hallarse terminadas, sin que por el Ministerio fiscal se haya solicitado como necesaria su ampliación, estas diligencias instruidas contra Gervasio Ortega y Medina por haber pertenecido á la partida carlista mandada por D. Isidoro del Casallo, y sido capturado en las inmediaciones del pueblo de Alaló con armas y municiones; y considerando que semejante hecho constituye un delito contra la forma de Gobierno, comprendido en el núm. 3.º del art. 484 del Código penal, de cuyo conocimiento es competente S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, conforme á lo prevenido por el art. 276 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Promotor fiscal sustituto del Juzgado en su anterior dictamen, se declara concluso y terminado este sumario que original se remitirá á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito por el conducto ordinario, quedando en custodia y á disposición de aquel Supremo Tribunal las piezas de convicción que aparecen de la diligencia de su incautación al folio 44, segun se previene por el art. 537 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, haciéndose saber este auto al Ministerio fiscal, y notificándose al procesado, emplazándole para que comparezca en el término de 10 días ante S. E. la Audiencia del distrito, de conformidad á lo prevenido por el artículo 539 de dicha ley.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Cándido Fernandez Treviño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en Almazan á 13 de Mayo de 1873.—Doy fé.—Cándido Fernandez Treviño.—Antonio Timoteo Mena y Ramos.»

Y habiéndose fugado en la madrugada de este día de la cárcel del partido el preso en ella y procesado Gervasio Ortega y Medina, se le cita y emplaza por medio de la presente, para que en el término de 10 días comparezca en la Audiencia del distrito de Burgos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Almazan 14 de Mayo de 1873.—El actuario, Timoteo Mena y Ramos.

**Andújar.**

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad del día 27 del actual, se ha mandado llamar y buscar á Francisco de Paula Montilla y Cañete, conocido por Mellado, natural y vecino de Lucena, casado con Teresa Molero, de edad de 30 años, de estatura alta, de medianas carnes, moreno y mellado de un diente, con bigote negro, y á otro hombre que la tarde del 5 de Marzo último le acompañaba, de estatura regular, fornido, y muy moreno, de unos 35 á 40 años, que parece ser manchego, los cuales han sido buscados inútilmente en diferentes puntos, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre homicidio y robo; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades judiciales de la Nación y á todas las demás Autoridades y agentes que componen la policía judicial, practiquen las más eficaces diligencias para conseguir la captura de Francisco de Paula Montilla y Cañete y del desconocido que le auxilió en la ejecución de los delitos mencionados; y que de ser habidos se remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Andújar 28 de Mayo de 1873.—El Secretario actuario, Licenciado Manuel Torres.

En providencia dictada por D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en causa sobre estafa contra Francisco Araus Ciruelo, natural de Checas, vecino de Arjona, cuyas señas á continuación se expresan, se ha mandado expedir la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia, llamando al mencionado Araus Ciruelo por el término de 20 días para

que se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á fin de que las Autoridades judiciales de la Nación y todas las demás Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las más eficaces diligencias para conseguir la captura del antedicho, remitiéndolo á este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes si en el acto no prestare fianza por valor de 1.000 pesetas, y si quedare en libertad bajo dicha fianza, se le prevendrá comparezca en este expresado Juzgado dentro del término de seis días; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Andújar á 29 de Mayo de 1873.—Manuel Martinon y Novajas.

**Antequera.**

D. José del Pino Herrero, Juez de primera instancia interino de esta ciudad &c.

Por el presente y en nombre de la Nación española requiero á todos los Sres. Jueces é individuos de policía judicial de la Nación para que se sirvan proceder á la busca y captura de José Lopez Ojeda, natural y vecino de esta ciudad, soltero, del campo, de 21 años de edad, contra quien se ha seguido causa en este Juzgado por el delito de lesión á Rafael Rojas Moreno, de este mismo domicilio, y siendo habido lo remitan á la cárcel pública de este partido con las seguridades convenientes, y se cita y emplaza al mismo, para que dentro del término de 15 días se presente en este dicho Juzgado á cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Antequera á 29 de Mayo de 1873.—José del Pino Herrero.—Por mandado de S. S., Luis Talavera César.

D. José del Pino Herrero, Juez municipal de esta ciudad, y de primera instancia interino de la misma y su partido &c.

Por el presente y en nombre de la Nación española requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y policía judicial de la Nación para que se sirvan proceder á la busca y captura de Jerónimo Covos Lopez, alias el Chuzo, de 45 á 50 años de edad, de estatura alta, robusto de carnes, y Juan Zabrana Garcia, también de este domicilio, de estatura regular, robusto, como de 50 años de edad, contra quienes se instruye causa en este Juzgado sobre homicidio á Agustín Jaen Carbonero, vecino que fué de esta ciudad, y siendo habidos los remitan á la cárcel pública de este partido con las seguridades convenientes; y se cita y emplaza á los mismos para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado á oír y defenderse de los cargos que en dicha causa les resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes continuándose la causa por los estrados públicos del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Antequera á 26 de Mayo de 1873.—José del Pino Herrero.—Por mandado de S. S., Luis Talavera César.

D. José del Pino Herrero, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por la presente requisitoria llamo por término de 15 días á Antonio Sanchez Perez, hijo de Antonio y de María, natural y vecino de esta ciudad, casado, mozo de café que ha sido antes, y últimamente guardia de la ley municipal, de edad próximamente de 30 años, de estatura alta y carnes regulares, moreno, pelo y ojos oscuros y bigote, que no ha sido habido en su domicilio ni se sabe su paradero, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que contra él instruyo sobre lesiones á D. Mariano Carrasco Luque; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y requiero en nombre de la Nación, á los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial de la misma, para que procedan á su busca, y caso de ser habido le hagan saber en debida forma este llamamiento.

Antequera 5 de Junio de 1873.—José del Pino Herrero.—José M. Vida.

D. José del Pino Herrero, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Arjona Avila, de esta vecindad, casado, de oficio tejedor, de edad de 47 años, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á oír cierta providencia en causa que se le sigue sobre lesiones.

Antequera 3 de Junio de 1873.—José del Pino Herrero.—Por mandado de S. S., José Castro.

**Aranda de Duero.**

D. Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á tres hombres desconocidos, cuyas señas se expresan, que en la noche del 13 de Marzo último cortaron y extrajeron del monte de Castillo de la Vega 60 pies de enebro, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á prestar la declaración acordada en la causa que por dicho delito se sigue.

**Señas de los hombres.**

Vestían pantalón bombacho azul, uno con pañuelo á la cabeza, los dos con kápis, uno alto y buen mozo, con fusil y bayoneta, y los otros dos más pequeños, de 44 á 46 años de edad.

Dado en Aranda de Duero á 7 de Junio de 1873.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. S., Manuel Martín Fuentesnebro.

En nombre de la Nación, el Licenciado D. Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á los ausentes reos Hermenegildo Garcia Fernandez, alias Chaparro, y Felipe Peña Martín, vecinos de Caleruega, para que en término de 10 días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para hacerles saber la sentencia dictada en la causa que con otros se les sigue sobre homicidio á Juan Peña Sanz; y que por medio de Procuradores y Abogados que designen comparezcan ante S. E. la Audiencia del distrito de Burgos á defenderse de los cargos que contra ellos resulten en mencionada causa; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero á 23 de Mayo de 1873.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. S., Francisco de la Higuera.

**Archidona.**

D. José María Castelló, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria á todos los Sres. Jue-

des de primera instancia, individuos de la policía judicial, se hace saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra dos hombres desconocidos; el uno bastante grueso, el otro alto, delgado, vestido con pantalón blanco, chaqueta oscura, sombrero hongo, con alpargatas, y bigote, sobre robo en el camino que conduce de la ciudad de Loja á esta villa el día 31 de Mayo último á Francisco Frias Ferrer, al que le quitaron tres pares de alpargatas, 40 alforjas de cáñamo, dos talegos de ropa limpia, un pañuelo lleno de ropa sucia, dos costales de cáñamo, una cartera con un hilo de pescar de cáñamo y un paquete grande de seda; y á fin de que tenga efecto la busca de los mencionados géneros y desconocidos, su detencion y remision á este Juzgado, se les llama para que en el término de 10 dias, á contar desde que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel de este partido para recibirles inquisitivas y responder á los cargos que les resultan en dicha causa; pues en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo dispuesto en el art. 429 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Archidona 2 de Junio de 1873.—José María Castelló.—Por mandado de S. S., Emilio Lopez.

#### Barcelona.—Afuera.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Esplugas y Roig, vecino de San Martín de Provensals, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 dias comparezca en este mi Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, á fin de notificarle el auto de elevacion á plenario de la causa que le instruyo sobre lesiones á Francisca Tarragó y hacer uso de la comunicacion que en el mismo se le manda conferir; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término se le declarará rebelde parándole el perjuicio consiguiente en derecho.

Asimismo encarezco á las Autoridades y agentes que caso de averiguar el paradero de dicho Esplugas le prevengan se presente ante este mi Juzgado al objeto predicho.

Barcelona 5 de Junio de 1873.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo.

#### Barco de Valdeorras.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita á Francisco Gutierrez Palacio, vecino de Mescas del Páramo, de ignorado paradero en la actualidad, para que dentro de cinco dias, contados desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, y de nueve á doce de la mañana, comparezca en este Juzgado á ratificarse en la declaracion que prestó en causa que en el mismo y por mi Escribanía pende sobre allanamiento de morada; advirtiéndole que tiene obligacion de concurrir bajo la multa de 25 á 250 pesetas si no lo verifica sin causa justa.

Barco de Valdeorras 3 de Junio de 1873.—Agustin Fernandez.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita á un tal Manuel Moreira, cuyo domicilio y paradero se ignora, operario que fué en las obras de la vía férrea que atraviesa las parroquias de Jetin y la Rua, para que dentro de cinco dias, contados desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, y de nueve á doce de la mañana, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa que en el mismo y por mi Escribanía pende sobre homicidio de Manuel Ramos; advirtiéndole que tiene obligacion de concurrir bajo la multa de 25 á 250 pesetas si no lo verifica sin causa justa.

Barco de Valdeorras 3 de Junio de 1873.—Agustin Fernandez.

#### Becerreá.

D. Eduardo Seijas, Juez del partido de Becerreá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Belon, Manuel Lombardía Ferreiro, vecinos de los Atazos; Ramon Nogueira, de la Codomiña; José Garcia, de la Veiga; Manuel Fernandez, alias Largo, de Pousada; Antonio Perez Gomez, sin vecindad conocida; y á otros 46 hombres cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve dias se presenten en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que les instruyo por robo ejecutado á D. José Fernandez Picado, Recaudador de contribuciones del distrito de Neira de Jusá, en 15 de Mayo último, bajo pretexto de insurreccion carlista, de la cantidad de 30.735 rs.; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; en cuya causa decreté su pñision provisional por auto de 16 del mismo mes.

Al mismo tiempo, en nombre de la Nacion exhorto á todas las Autoridades, á fin de que se sirvan procurar la captura de dichos sujetos y remision á este Juzgado, para lo cual se anotan sus señas á continuacion.

Becerreá 4 de Junio de 1873.—Eduardo Seijas.—Por orden de S. S., José M. Gomez.

#### Señas.

José Belon, estatura corta, color macilento, pelo negro, ojos castaños; vestía pantalón y chaqueta paño pardo monte.

Ramon Nogueira, talla regular, de 50 años, color moreno, pelo negro; tiene en el lado derecho del bajo vientre una escroscencia carnosa bastante abultada; vestía chaqueta de candil y pantalón paño negro.

Manuel Lombardía Ferreiro, alto, delgado, sin barba, color blanco, pelo rojo, de 18 á 19 años; usaba pantalón de paño pardo, chaqueta id. color claro.

José Garcia, color bueno, pelo negro, regular talla, ojos castaños, barba poblada, de 38 á 40 años; usaba pantalón paño pardo, chaqueta de color claro, sombrero hongo largo blanco.

Manuel Fernandez, estatura alta, color blanco, pelo castaño, ojos id.; tiene bastante bocio y tropieza al pronunciar; vestía pantalón de corte claro con cuadros, chaqueta de ratina oscura, sombrero negro.

Y Antonio Perez Gomez, titulado Comisario de Guerra, talla corta, color bueno, pelo rojo, sin barba; vestía gorra de paño oscuro, chaquetón de paño color pardo y pantalón oscuro.

D. Eduardo Seijas, Juez del partido de Becerreá.

Por el presente hago público que en este Juzgado pende pleito promovido por D. Antonio Ramos, vecino de la Coruña, contra Doña Consuelo Ramos, de ignorada vecindad y otros, sobre partición de bienes y tercería al pago de costas en que fue penado Pedro Pereira, en el cual dicté en 6 de Marzo último la providencia, que dice así:

«Dado cuenta de la tercería promovida por Nicolasa Pereira al pago de costas en que fue penado Pedro Pereira; tráis-

gase á la vista con nuevas citaciones, entendiéndose con los representados de D. Francisco Mera, una vez es público que este no se halla en el país.»

Y una vez Doña Consuelo Ramos, que se decía vecina de Madrid en el barrio ó calle del Triplete, no fué habida para practicarle la citacion, he acordado hacérsela por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Becerreá 2 de Junio de 1873.—Eduardo Seijas.—Por orden de S. S., José M. Gomez.

#### Belorado.

En nombre de la Nacion, D. Federico de Areitio y Asua, Juez de primera instancia de la villa de Belorado y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á 12 hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán á continuacion, que la noche del 11 de Abril último penetraron en el pueblo de Sotillo, fingiéndose ser carlistas, y robaron á Fructuoso Lopez de dicha vecindad, la cantidad de 10.000 pesetas y otros efectos, los que han sido declarados procesados, y cuya detencion he acordado por suponerles autores de dicho robo, ignorándose su paradero, he dictado auto en conformidad á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra los mismos resulten en dicha causa, apercibidos de que en otro caso, pasado dicho término, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y funcionarios á quienes corresponda la policía judicial, para que se sirvan practicar cuantas diligencias juzguen conducentes para la captura y segura conduccion de los mismos á la cárcel de este Juzgado.

#### Señas de los ladrones.

Seis de ellos bien formados, como de 30 años, armados, y dos montados, todos con boinas blancas y blusas, dos con barba larga, otros dos boina encarnada, y otro barba corrida, vestía pantalón rayado.

#### Efectos robados.

Además de las 10.000 pesetas en oro y plata, 20 pares de calcetas, dos pañuelos de seda, una mantilla de seda con abalorios, seis ó siete paños de manos, unas lias de seda aterlizadas con su cajita, ocho sartas de chorizo, unas alforjas blancas y vino de un pellejo.

Belorado 6 de Junio de 1873.—Federico de Areitio.—Por su mandado, Pedro Agustin.

#### Berja.

D. José Torres Ibarra, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Berja.

Doy fé que en causa pendiente contra Pedro Cruz Ortega sobre asesinato frustrado de José Góngora Gazquez, en la misma aparece la cédula, cuyo tenor y auto copiado á la letra dicen:

«Cédula.—En causa pendiente contra Pedro Cruz Ortega sobre asesinato frustrado de José Góngora Gazquez, en la misma aparece el siguiente

Auto.—Este exhorto recibido en esta fecha jústese á la causa de su razon, y no teniendo el Juzgado conocimiento del paradero de Justa Pozo y Garcia y Maria Hurreña Mayoral, expidanse las correspondientes órdenes al Alguacil de servicio en forma de cédula, y al Alcalde de esta villa en la que correspondiere, para que en el preciso é improrrogable término de 24 horas averigüen y den razon de dichas personas; y si no fueran habidas, cíteselas por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, haciéndoles entender que al segundo día de haberse insertado la cédula, se presentarán de nueve de la mañana á tres de la tarde en esta sala de audiencia para que sean examinadas segun se previene por la Superioridad, en la causa pendiente contra Pedro Cruz Ortega sobre asesinato frustrado de José Góngora Gazquez; apercibidas de que no verificándolo quedan incurso en la multa de 100 pesetas sin perjuicio de ser conducidas ante este Juzgado en la forma que determina el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal y ser tratadas como desobedientes, y que están obligadas á comparecer nuevamente ante el Jurado cuando se les citare para ello, así como la de poner en conocimiento del que provee los cambios de domicilio que hicieren hasta ser citadas para el juicio oral; bien entendido que no cumpliéndolo se les impondrá la multa de 25 á 250 pesetas, á reserva de lo que proceda criminalmente.

Juzgado de primera instancia de Berja á 1.º de Junio de 1873.—Ricoy.—José Torres.

Auto.—Jústese todo á la causa de su razon y llévase á efecto lo mandado en 4.º del actual.

Juzgado de primera instancia de Berja á 2 de Junio de 1873.—Ricoy.—José Torres.

Está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado firmo el presente en Berja á 3 de Junio de 1873.—José Torres.

#### Cádiz.—San Antonio.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado se sigue contra Francisco Varela Sampedro, hijo de José y de Josefa, natural de Santo Tomás de Sorriba, Ayuntamiento de Rois, de 44 años de edad, de oficio panadero, de estado soltero, por hurto; y en virtud de ignorarse su actual paradero, he dispuesto se le llame por medio de la presente requisitoria para que dentro del término de nueve dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para hacerle saber el auto dictado en la mencionada causa; apercibido de que en caso contrario se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 5 de Junio de 1873.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por Grotta, Félix de C. Gonzalez.

#### Huelva.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Ignacio de Sastre y Lucena, vecino que fué de la villa de Madrid, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su menor hija Doña Amparo Sastre Navarro, para que dentro de 40 dias improrrogables comparezca en este Juzgado por la Escribanía del actuario, por sí ó por medio de apoderado, á contestar la demanda ordinaria de mayor cuantía que ha sido promovida en el mismo por D. Enrique Perez Garzon contra su citada hija, sobre que compre ó venda la participacion que cada uno de ellos tiene en la casa calle de Ricos de esta capital, núm. 3, por la cantidad que corresponda, y además á ejercitar los derechos que relativos á los bienes de la menor le competen por razon de la patria potestad; apercibido que no haciéndolo se declarará contestada la demanda siguiéndose los autos en su rebeldía, haciéndose las

notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, y se inspirará la incapacidad de su hija y el poder paterno de la manera más conforme á derecho.

Huelva 26 de Mayo de 1873.—Jacobo Perez Irujo.—Por su mandado, Jose Maria de la Corte. X—1866

#### Madrid.—Congreso.

##### RECTIFICACION.

En el anuncio para la subasta de la casa sita en esta capital, calle de las Peñuelas, barrio del mismo nombre, calle del Labrador, núm. 24, inserto en el núm. 142 de la GACETA DE MADRID con fecha 22 de Mayo último, equivocadamente se dijo se señalaba para su remate el día 15 del actual, siendo así que debe ser el 16, en cuyo sentido queda rectificado aquel anuncio.

Madrid 11 de Junio de 1873.—El actuario, Juan Zozaya. X—1862

#### Madrid.—Latina.

El día 23 del corriente, á las doce de su mañana, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta villa se celebrará público remate de tres colecciones de estampas que han sido retasadas en 473 pesetas 75 cént., y se hallan de manifiesto en la calle del Sordo, núm. 4, cuarto bajo; admitiéndose en aquel acto posturas por las dos terceras partes de la retasa, y estando en el ínterin expuestos los autos en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 10 de Junio de 1873.—El actuario, Cayetano Sola. X—1859

#### Ubeda.

D. Manuel de Agreda y Atienza, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido, que de ser así y estar en actual ejercicio de mi jurisdiccion, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á suceder en la mitad reservable de los bienes que constituyen el vínculo que fundó el Magistral que fué de la colegial del Salvador de Granada D. Antonio Manuel de Vilchez y Baluende por su testamento que otorgó en ella ante el Notario D. Lázaro Garcia Carrasco en 10 de Agosto de 1868, y de cuyo vínculo ha sido último poseedor D. Juan Teruel Vilchez, vecino que fué de la villa de Rus, para que dentro del término de 30 dias siguientes al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir el de que se crean asistidos; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ubeda á 4 de Junio de 1873.—Manuel Agreda y Atienza.—Por mandado de dicho señor, Idefonso Moreno. X—1863

#### Valencia.—Mar.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Maria de los Dolores Maroto é Iranzo, que á fines del año último habitaba en esta ciudad en la calle de Luis Vives, núm. 9, y en la actualidad sin domicilio ni residencia conocida, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del autorizante en el término de nueve dias, á contestar á la demanda que ha promovido D. Vicente, D. Bernardo y D. José Lasala de Santiago Palomares, de esta vecindad, contra la misma sobre pago de cantidad; pues de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 9 de Junio de 1873.—José Llivi.—Salvador Garcia Dechent. X—1861

## CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 13 de Junio de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE PALANCA.

Abierta la sesion á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se mandaron pasar á la comision de actas las credenciales presentadas en Secretaría despues de la sesion del día 11 del actual, que á continuacion se expresan:

D. José Anselmo Clavé, tercer distrito, Barcelona.  
D. Manuel Corehado y Juarte, Mayagüez, Puerto-Rico.  
D. Alejo Lopez Gonzalez, Velez-Málaga, Málaga.  
D. José Faundo Cintron, Guayama, Puerto-Rico.  
D. Alejandro Guercizaeta y Gonzalez, Orense.  
D. Manuel Garcia Maitin, Rio-Piedras, Puerto-Rico.  
D. Salvador Escobar y Perea, Torrox, Málaga.  
D. Francisco Garcia Pretel, Ubeda, Jaen.

Las Cortes quedaron satisfactoriamente enteradas de las felicitaciones que dirigen á las mismas por la proclamacion de la Republica federal.

Los republicanos federales de Tordesillas.

El Ayuntamiento, Juez municipal y Voluntarios de Belmonte.

El Comité republicano de Alcalá de Chisbort.

El Ayuntamiento, Voluntarios y Comité de Castillos-Lombin.

El Ayuntamiento de Mazo.

El Centro federal de Guadalajara.

El Gobernador, Oficiales y Comité local y provincial de San Sebastian.

El Ayuntamiento de Castalla.

El Comité republicano federal de Alhama, Murcia.

El Comité de Astudillo.

El Ayuntamiento de Pedro Muñoz.

El Ayuntamiento de Almansa.

El Comité republicano de Infantes.

El Ayuntamiento, Comités local y provincial y Voluntarios de Huesca.

El Ayuntamiento de Alicante.

El Gobernador de Valencia á nombre del partido republicano federal de la misma.

El Ayuntamiento y Comité republicano de Finestrat.

Se acordó pasaran á la comision de actas un ejemplar de cada una de las actas de las elecciones de Diputados á Cortes celebradas en Puerto-Rico los dias 11, 12 y 13 de Mayo, y otro de cada una de las actas de escrutinio general celebrado el día 16 del mismo mes en cada una de las cabezas de los 15 distritos electorales de Puerto-Rico, recibidas en el Ministerio de Ultramar y remitidas por este á la Cámara.

Las Cortes quedaron enteradas de una comunicacion del Sr. Moreno Rodriguez, participando desde Arcos que no habiendo podido asistir á las sesiones, se adhería al voto de la mayoría en lo relativo á la proposicion de ley que establece como forma de Gobierno la Republica federal.

A peticion de los Sres. Urruti y Búrgos, Guillen y Flores

<sup>1</sup> Rivera, se anunció constarían sus votos conformes con el de la mayoría en la votación declarando como forma de Gobierno la República federal.

El Sr. **Torres Ajero**: Tengo el honor de presentar una exposición de los pueblos que comprende la comunidad de silla y tierra de Iscar, á fin de que se suspenda la enajenación del usufructo de diferentes montes en que radican ciertos bienes, en donde se envuelve también una cuestión de señorías; rogando á la Asamblea, y al mismo tiempo al Gobierno, que se sirva presentar inmediatamente un proyecto de ley con objeto de acabar con todo ese feudalismo, oprobio de la civilización, que está causando inmensos perjuicios, sobre todo en Castilla.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Pasará á la comisión de peticiones.

El Sr. **Hidalgo**: Desearía, si es posible, que constasen en el *Diario de Sesiones* los nombres de los que obtuvieron votos en la antevotación ministerial.

El Sr. **Vicepresidente**: Sr. Diputado, no ha habido ninguna antevotación.

El Sr. **Abad**: Presento á la mesa una solicitud que dirigen á las Cortes Constituyentes los Jefes y Voluntarios de Almería pidiendo que se les facilite armamento y equipo.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Pasará á la comisión de peticiones.

El Sr. **Ocon**: Suplico á la mesa se sirva mandar pase á la comisión de actas una certificación que presento referente al distrito de La Carolina.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Pasará á la comisión de actas.

El Sr. **Perez Linares**: Tengo la honra de presentar á la Cámara las felicitaciones que le dirigen por la proclamación de la República federal los pueblos de Barrax, en la provincia de Albacete, y Finistat, en la de Alicante.

El Sr. **Colubi**: Tengo el honor de presentar á la Cámara la felicitación que le dirige el Ayuntamiento y vecindario de Cazalla por la proclamación de la República federal.

El Sr. **Redondo**: Presento á las Cortes la felicitación que dirigen los Voluntarios de Muel por la proclamación de la República federal, y al mismo tiempo para manifestar en su nombre al Gobierno que están dispuestos á prestarle su más decidido y leal apoyo.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Las Cortes han oído con satisfacción estas felicitaciones.

El Sr. Presidente del **Poder Ejecutivo**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente**: El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **Poder Ejecutivo**: Sres. Diputados, el miércoles os prometí que hoy viernes presentaría el programa del nuevo Gobierno: vengo á cumplir la palabra que os tengo dada.

Grande es la tarea que habeis echado sobre nuestros hombros; tarea sin duda superior á nuestras fuerzas. La voluntad, sin embargo, puede mucho, y nosotros tenemos una voluntad firme y decidida para conjurar los peligros de la situación presente. ¡Qué de dificultades rodean al Gobierno! ¡Qué de dificultades rodean á estas mismas Cortes, de las cuales el Gobierno emana! Volved los ojos á vuestro alrededor, y os encontraréis casi solos. Los antiguos partidos monárquicos se retrajeron y no quisieron tomar parte en las pasadas elecciones. Ya sabeis lo que significa en España el retraimiento: la conspiración primero; más tarde la guerra. Yo estoy en que la República tiene fuerza bastante para desconcertar las maquinaciones de todos sus enemigos; pero con una condición: con la de que no perdamos el tiempo en creaciones estériles; de que no nos dividamos, de que estemos unidos como un solo hombre, de que aceleremos la constitución de la República española. Si nos dividimos en bandos, si consumimos nuestras fuerzas en cuestiones estériles, no os quejéis de los conspiradores: los primeros conspiradores seréis vosotros. (*Bien, bien.*)

Antes de venir al Parlamento habia ya presumido que el partido republicano se dividiría en fracciones; pero no pude jamás calcular que se dividiera ántes que se discutieran las altas cuestiones políticas ó las económicas, que son tan graves como las políticas.

No comprendo, francamente, que cuando no hemos tocado todavía ninguna cuestión importante, cuando no hemos examinado ninguna de las bases sobre que hemos de asentar la constitución definitiva de la República, estemos ya divididos y haya cierto encarnizamiento entre los unos y los otros, como si se tratara, no de hijos de una misma familia, sino de grandes é implacables enemigos.

A juzgar por las sesiones pasadas, cualquiera hubiera dicho, no que estaban de una parte los republicanos más ó menos templados y de la otra los más ó menos ardientes, sino que de una parte estaban los carlistas y de la otra los federales.

Hay necesidad de que volvamos sobre nosotros mismos, y comprendiendo la gravedad de la situación, hagamos un esfuerzo para que esto cese. Mañana no falten quizá motivos para que haya centro, derecha é izquierda; pero entonces, preciso es que los republicanos sepamos tratarnos los unos á los otros con la consideración que nos debemos. Y ya que nos dividimos, sea por cuestiones de principios ó de conducta; jamás por meras cuestiones de personas.

El Gobierno se propone hacer todo lo posible para que esto suceda; y al efecto entiende que hay que satisfacer las necesidades que todos sentimos y realizar las reformas á que todos aspiramos.

Tenemos, Sres. Diputados, una verdadera guerra civil: la tenemos en las provincias del Norte y del Oriente, y aunque de menos importancia, en algunas provincias del centro. No se trata de una de esas insurrecciones pasajeras, por que ha pasado tantas veces la Nación española; se trata de una guerra tenaz y persistente que lleva más de un año de existencia, tiene su dirección, cuenta con una verdadera organización administrativa, recauda contribuciones y presenta un estado en frente del Estado, de una guerra que asuela nuestros campos, rompe nuestros puentes, interrumpe nuestras vías férreas, corta los telégrafos y nos incomunica en cierto modo con el resto de Europa.

La primera necesidad, la más universalmente sentida, es poner término á esa guerra. (*Bien, bien.*)

¿Qué debemos hacer para conseguirlo? Ante todo, contener la indisciplina del ejército, sin la cual es completamente imposible destruir las facciones. Para contener esa indisciplina, es preciso castigar con mano fuerte, no sólo á los soldados que se insubordinan, sino también á los Jefes y Oficiales que no sepan morir en sus puestos para contener la insubordinación de sus tropas. (*Bien, bien.*—*Varias voces*: A los Jefes. *Otras voces*: A todos.)

Quejense esos Jefes y Oficiales de que en las cosas de la guerra hay cierta arbitrariedad, gran falta de justicia; y debemos hacer que la justicia reine en el ejército, como en todos los ramos de la Administración pública. (*Bien, bien.*)

Los hombres que se batan contra nuestros enemigos, merecen recompensa, pídanla ó no los interesados, propónganla ó no sus Jefes. Así, una de las primeras medidas que adoptare-

mos es que todos los Jefes y Oficiales que lleven más de un año en campaña y se hayan batido lealmente contra los insurrectos, obtengan una recompensa, si no han obtenido otra gracia del Gobierno.

Por otra parte, es preciso evitar para lo sucesivo que los ascensos se den al favor ó por antojo de los Ministros. Debe dárseles en juicio contradictorio, y al efecto establecer Tribunales de honor en los diversos cuerpos del ejército. (*Aplausos.*) Lograremos de esta manera, no sólo que haya completa justicia en las ascensos, sino también que el ejército comprenda que debe ser el ejército, no de tal ó cual partido, sino de la Nación española. (*Prolongados aplausos.*)

Estamos dispuestos á llevar la justicia hasta tal punto que hasta se revisen las hojas de servicio. (*Nuevos y nutridos aplausos.*)

No basta, sin embargo, señores, que pensemos en el ejército de hoy; conviene pensar además en las dificultades de mañana. Todos vosotros sabeis que están para cumplir 18.000 soldados, y que hay necesidad de que los repongamos con arreglo á la nueva ley de reemplazo, según la cual han cambiado completamente las condiciones del ejército. Según esta, ha de haber un ejército activo, compuesto sólo de voluntarios, y una reserva en que deben entrar todos los mozos de 20 años. Desde el Ministerio de la Gobernación, al que pertenece este ramo, he trabajado por acelerar el alistamiento, que está ya hecho y casi ultimado en todos los pueblos de España, y dentro de breves días todos los hombres útiles para la reserva ingresarán en los respectivos cuadros. Hay absoluta necesidad de que se organice la reserva y se la organice perfectamente, para que tengamos medios de terminar la guerra.

Pero ¿basta esto? Entiendo, señores, que cuando se trata de un país en guerra, no es posible aplicar á la guerra las leyes y las garantías de la paz. (*Bien, muy bien.*) No sé de ningún pueblo culto, no sé de ningún pueblo libre, donde á la guerra se hayan dejado de aplicar las leyes de la guerra. (*Aplausos.*) Nosotros vendremos aquí á pedirnos lealmente medidas extraordinarias. (*Nuevos aplausos.*)

Todo esto, señores, trae consigo grandes dificultades: calculad cuánto no deben haber aumentado el presupuesto las muchas necesidades de la guerra civil. El presupuesto de la guerra es hoy, en efecto, grande; exige cada día grandes gastos el continuo movimiento de las tropas.

De otro lado, ya sabeis que por leyes de la anterior Asamblea el soldado cobra doble haber del que antes cobraba. Agregad á esto que hemos debido armar batallones de francos y movilizar voluntarios. Calculad cuáles no habrán sido nuestras dificultades, cuando además hemos encontrado exhaustas las arcas del Tesoro, y los parques sin armas.

Esto nos trae como por la mano á la cuestión de Hacienda. Al llegar á la cuestión de Hacienda, apenas tiene un valor para decir lo que debe. Con pensar que al fin del mes de Junio el déficit del Tesoro llegará á 546 millones de pesetas, ó sean 2.200 millones de reales; con saber que los vencimientos del mismo mes importan 453 millones de pesetas, y no tenemos recursos más que por la suma de 32 millones, resultando por lo tanto un déficit de 121 millones, fácilmente comprenderéis cuán grave y difícil es la situación de la Hacienda.

¿Qué podemos hacer nosotros? No podemos ni siquiera presentaros el presupuesto del año económico de 1873 á 1874, porque ¿qué presupuesto hemos de hacer sin que sepamos cuáles son las funciones propias del Estado, las de la provincia y las del Municipio? ¿No comprendéis que la organización del presupuesto dependerá de la forma de la República, es decir, de las atribuciones que reserveis al centro federal? No podemos presentaros un plan de Hacienda, ínterin no esté formulada la Constitución política. Lo que sí podemos y estamos resueltos á hacer, es desbrozar el camino al futuro Ministro de Hacienda, es resolver hasta donde podamos la cuestión de la Deuda flotante, la cual, ya que no desaparezca, cosa de todo punto imposible, haremos al menos que se la organice, para que, después de la Constitución política, pueda abordarse y resolverse el problema de la Hacienda.

Entonces será cuando podamos lograr la nivelación del presupuesto; que no cabe nivelar presupuestos donde el Ministro de Hacienda vive agobiado de continuo por los vencimientos del Tesoro; donde tiene que hacer frente á una Deuda flotante enorme, y apenas tiene tiempo para ir buscando el dinero bastante á cubrir las grandes atenciones del día. Entre tanto, castigaremos y severamente los diferentes presupuestos de los Ministerios, y reduciremos los gastos á su mínima expresión para que se vea que en situación tan apurada hacemos los mayores sacrificios por aligerar las cargas de los pueblos.

Todos vosotros sabeis que los republicanos tenemos un sistema tributario nuestro, y empeñada la palabra de realizarlo; pero ¿es posible que pensemos en reducir las rentas, cuando ni aun con todas las existentes podemos cubrir las atenciones del Estado? ¿No comprendéis que si esto hicieramos, la necesidad que es casi siempre superior á las leyes, vendría pronto á restablecer las rentas en el ser y estado que ántes tenían? ¿Qué sucedió con la contribución de consumos? La habeis abolido en 1854, y las Cortes Constituyentes en 1835 se vieron obligadas á establecerla; la habeis abolido en 1868, y las Cortes en 1870 tuvieron que autorizar á los pueblos para establecerla como arbitrio municipal.

Esto os prueba que cuando la necesidad de las cosas exige que una contribución exista, aunque vosotros la declareis abolida, renace; y para que esto no suceda, lo más conveniente es empezar por reducir los gastos con arreglo al estado de la riqueza pública.

Sólo entonces serán duraderas las reformas, que es á lo que aspiramos y consagramos nuestras tareas.

Debemos entrar además en otra índole de reformas.

Las Cortes de 1869 proclamaron la absoluta libertad de cultos, y la consecuencia lógica, la consecuencia obligada de esa libertad es la independencia completa de la Iglesia y del Estado. (*Bien, bien.*) Desde el momento en que en un pueblo hay absoluta libertad de cultos, las Iglesias todas pasan á ser meras asociaciones, sujetas á las leyes generales del Estado. En esto, por cierto, no ganará solamente el Estado, sino también la Iglesia. La Iglesia hoy, á pesar de sus alardes de independencia, no puede leer en España una bula de su Pontífice sin el pase del Estado, ni nombrar por sí misma á sus Obispos, ni establecer las enseñanzas que la convienen; al paso que después de esta reforma será completamente libre para regirse como quiera, sin necesidad de que el Estado intervenga en sus actos.

Cierto que el Estado no la dará entonces las subvenciones que ántes; pero la Iglesia encontrará, de seguro, en la caridad de sus creyentes los medios necesarios para hacer frente á sus obligaciones. Y si llegara un día en que esta Iglesia se rebelara contra el Estado; si llegase un día en que abusara de la independencia que tratamos de darle; como habria perdido el carácter que hoy tiene, y no sería más que una asociación como otra cualquiera, tendríamos el derecho de coger al más alto de todos los poderes y colocarle en el banquillo como al último de los culpables. (*Aplausos.*)

Otra de las reformas que necesitamos con urgencia es la de

la enseñanza. En las anteriores Cortes ya los republicanos quisimos establecer la enseñanza gratuita y obligatoria. Encontramos graves dificultades, porque se nos decía que no se puede obligar á un padre á que enseñe á sus hijos. ¡Vano sofisma que es bien fácil destruir! ¿Pues qué, todas las leyes del mundo no obligan á los padres á que alimenten á sus hijos? Las leyes imponen esta obligación á los padres y á los abuelos, y cuando estos faltan, la imponen á las madres.

Como se puede obligar á los padres á que alimenten á los hijos, se les puede obligar á que les den enseñanza. El hombre se alimenta acaso sólo de pan? ¿No necesita del alimento material, del intelectual y del moral, atendida su triple naturaleza? Estamos decididos á hacer todo lo posible para establecer la enseñanza gratuita y obligatoria.

Pasando ya de la Península á nuestras provincias de América, debo decirnos que si queremos conservar la integridad del territorio entendemos que no se la puede conservar con el actual régimen. (*Aplausos.*)

Nos hemos encerrado aquí en un círculo vicioso; no podemos llevar á nuestras provincias de América las libertades que tenemos en la Península, porque se creeria que obedecíamos á la presión de los insurrectos, y los insurrectos por su parte dicen que no pueden deponer las armas porque la patria les niega las libertades concedidas á los peninsulares, libertades que son inherentes á la personalidad humana. Por este camino no es posible llegar á ninguna parte. Hemos sostenido que las libertades individuales son anteriores y superiores á toda ley escrita y forman parte de nuestra propia personalidad; y donde quiera que haya hombres sometidos á nuestras leyes, allí debemos llevar nuestras libertades.

¿Cómo queiréis, Sres. Diputados, que haya paz en nuestras provincias de América bajo el régimen actual? ¿Ignorais acaso que los naturales de nuestras provincias americanas se educan los más, bien en las Universidades de los Estados Unidos, bien en las de España? Vienen á estas Universidades, respiran el aire de la libertad, se impregnan de nuestros sentimientos, participan de nuestras luchas; y ¿queiréis luego que al volver á sus hogares vean con calma que allí domina un régimen completamente distinto?

Debemos llevar también á cabo la obra de la abolición de la esclavitud. La esclavitud es ahora más dura para los cubanos que ántes, porque tienen el ejemplo de Puerto-Rico, donde se han emancipado 40.000 esclavos.

De las reformas políticas vengamos á las sociales. Supongo, Sres. Diputados, que os habeis fijado en el carácter de las revoluciones políticas; todas entrañan una revolución económica. Son las revoluciones políticas, en su fondo, una guerra de clase á clase: es decir, un esfuerzo de las clases inferiores para subir al nivel de las superiores.

¿Qué ha sido esa larga serie de luchas políticas que consumió las fuerzas de la República romana durante siete siglos? No fué más que la guerra de la plebe contra el patriciado; no fué más que el deseo de la plebe de elevar su condición al nivel de la de los patricios. ¿Que ha sido durante la Edad Media esa larga lucha de las Comunidades, que ha traído perturbada durante dos siglos toda Europa? No ha sido más que la guerra de las clases medias contra las aristocráticas; es decir, el deseo de las clases medias de elevarse al nivel de la nobleza. Esta revolución tuvo su crisis suprema en 1789, y desde entonces toma vida el cuarto estado. Las clases jornaleras tienen hoy el mismo instinto, los mismos deseos, las mismas aspiraciones que tuvieron las clases medias.

Y bien, nosotros no podemos resolver todos los grandes problemas que esto trae consigo; pero ¿quién duda que podemos hacer algo en este sentido? ¿Quién duda que podemos cuando menos realizar las reformas verificadas en otros pueblos que por cierto no pueden ser calificadas de utópicas, ni decir que se dejan arrastrar por las fuerzas de las teorías? Ninguno de vosotros ignora lo que pasa hoy en Europa; entre jornaleros y capitalistas hay una lucha que se verifica de diversas maneras, pero que se revela principalmente por las huelgas, medio esencialmente perturbador que trae consigo grandes alarmas; medio que no hace más que complicar el problema, puesto que dificultando la producción, disminuye la riqueza y se resuelve en contra de los mismos que le emplean. ¿No hemos de poder convertir esta lucha en otra más legal y pacífica? Sustituylamos á las huelgas los jurados mixtos, compuestos de obreros y fabricantes, para resolver todos los problemas relativos á las condiciones del trabajo. Estos jurados han nacido espontáneamente en nuestro pueblo; los tenemos establecidos en diversos puntos; no tenemos más que sancionar la obra de la espontaneidad social.

Debemos también velar porque los niños no sean víctimas, ya de la codicia, ya de la miseria de sus padres; debemos evitar que se atrofen y enerven en los talleres por entrar en ellos ántes de la edad necesaria para sobrellevar tan rudas tareas. Hemos de dictar condiciones para los niños que entren en las fábricas, y sobre todo, hacer que el trabajo no impida su desarrollo intelectual, que por desgracia es muy escaso en las clases jornaleras.

Ni un país del mundo puede estar interesado en que su raza degenera: todos los países del mundo están, por lo contrario, interesados en que las razas conserven y aun aumenten su pujanza y sus bríos, para que los hombres sean ciudadanos útiles y miembros activos de la gran familia humana. Y esto no es posible alcanzarlo sin leyes que defiendan á los niños contra los abusos de sus padres.

Queremos realizar además otro pensamiento que abrigaba ya el anterior Gabinete. A nuestro parecer es necesario cambiar en beneficio de las clases jornaleras la forma de venta de los bienes nacionales. Ya cuando se trató de venderlos en 1836 hubo una voz autorizada que manifestó la necesidad de que estos bienes se cedieran, no á título de venta, sino á censo.

Si entonces se hubiera creído al que esto decía, ¡cuán distinta no sería hoy la situación de la Nación española! ¡Cuántos millares de propietarios no habria hoy completamente identificados con la revolución, que la hubieran defendido á toda costa, así como hoy están, por desgracia, apegados á las antiguas tradiciones y á las antiguas ideas, siendo auxiliares y cómplices de la rebelión de D. Carlos! Si entonces se hubiera dado las tierras á censo, si se las hubiera puesto al alcance de los últimos clases sociales, esas clases jornaleras serian hoy la base y el sosten de la obra revolucionaria, mientras que hoy en los campos son sus más decididos enemigos.

Pensamos, por lo tanto, cambiar la forma de enajenación de esos bienes, haciendo que en vez de venderse se les dé á censo reservativo, con facultad en los jornaleros para ir redimiendo el censo por pequeñas partes, á fin de que pronto sean propietarios de sus tierras en pleno alodio.

Podiera hablaros, Sres. Diputados, de otras muchas reformas; pero creo que bastan las dichas para el tiempo que podemos emplear en realizarlas. ¿Qué podemos hacer sobre esto desde el momento en que entremos en la discusión de la Constitución política de la República? Fáltame ahora solamente decirnos que es necesario que aceleréis la obra de esa Constitución; que es necesario que no perdáis momento; que debeis nombrar, si es posible, hoy mismo la comisión que ha de redactar el proyecto y la que debe demarcar los futuros Estados

federales. Sólo constituyendo rápidamente la República; sólo dando á conocer que la República no es un peligro; sólo haciendo comprender á todo el mundo que la federación no compromete la unidad nacional, peligro que algunos temen y otros afectan temer; sólo así conseguiremos que los pueblos de Europa tengan el respeto debido á la República española y empiecen por reconocerla.

Caminamos á este fin y no perdonaremos medio para alcanzarlo lo más pronto posible. Nuestro ánimo es que todos los pueblos entiendan que no sólo no somos un peligro para los demás, sino que no lo somos ni aun para nosotros mismos.

Y si vosotros, recordando las palabras que os he dirigido, por más que salgan de labios desautorizados, en vez de consumiros en luchas estériles entráis en cuestiones de verdadera importancia para la vida de la Nación, yo os lo aseguro, se salvará la República, por grandes y poderosos que sean sus enemigos. (Aplausos.)

El Sr. **Alvarez Lopez**: Aprovecho este momento para hacer presente que los Jefes, Oficiales y Voluntarios de la República de Valladolid ofrecen su más decidido y leal apoyo á este Gobierno, como á cualquiera otro que de la Asamblea pueda emanar, hallándose prontos á movilizarse para ir donde el orden público sea alterado.

#### ORDEN DEL DIA.

##### Incompatibilidad parlamentaria.

Continuando la discusion de esta proposicion de ley, y consumidos ya los turnos sobre la totalidad, se anunció que se pasaba á la de los artículos.

Leído el 1.º, se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes Constituyentes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de incompatibilidades:

«El cargo de Diputado en las actuales Córtes Constituyentes, é interin se consigna en la ley fundamental de la República, se declara incompatible con todo empleo, cargo, comision ó destino del Estado, de la provincia ó del Municipio, tenga ó no señalado sueldo, pension, dietas ú honorarios. Se exceptúa únicamente el cargo de individuo del Poder Ejecutivo, que podrá ser desempeñado por los Diputados; pero durante el tiempo de su ejercicio no tendrán voto en la Cámara.»

Palacio de las Córtes 8 de Junio de 1873.—Francisco Casaldueño y Conte.»

No habiéndose levantado á apoyar esta enmienda ninguno de sus firmantes, fué puesta en seguida á votacion y desechada.

Lo mismo aconteció con esta otra:

«El Diputado que suscribe tiene el honor de presentar á las Córtes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de incompatibilidades:

«Es incompatible el cargo de Diputado con el de patrono de Beneficencia, individuo de empresas de ferro-carriles ó Consejero de las mismas, ó empleado en los Bancos de Madrid ó provincias, ó empresario en Obras públicas.»

Palacio de las Córtes 8 de Junio de 1873.—Modesto Martínez.»

Sin debate alguno fué desaprobadado el art. 1.º del proyecto, anunciándose por el Sr. Secretario Cagigal que el 2.º pasaría á ser 1.º

Leído el art. 2.º, se dió cuenta de la siguiente enmienda:

«Los Diputados que suscriben proponen la siguiente enmienda al art. 2.º de la proposicion de ley sobre incompatibilidades, que se está discutiendo:

«Art. 2.º Los Representantes de la Nación no podrán obtener ni desempeñar destinos, empleo ó comision alguna durante el tiempo de la legislatura para que hayan sido elegidos.

Art. 3.º Los que tengan destino de oposicion ó de carrera, no pueden obtener gracia alguna durante el tiempo de su Diputacion, ni percibir su sueldo ninguno.

Art. 4.º Deja de ser Diputado, y no puede ser reelegido en la misma legislatura, el que reciba sueldo, gracia ó ventaja de cualquier clase despues de su proclamacion como Diputado en el Congreso.»

Palacio de las Córtes 13 de Junio de 1873.—Zacarias Ruiz Llorente.—Martin Barrera y Llano.»

Puesta á votacion esta enmienda, fué desechada.

Abierta discusion sobre el art. 2.º, dijo

El Sr. **Benitez de Lugo**: Aunque he pedido la palabra en contra de este artículo, no creais que soy partidario de la compatibilidad parlamentaria. En las Córtes anteriores he votado en favor de la incompatibilidad, y del mismo modo voté en todos los casos particulares que se presentaron, siempre que no se trataba de Diputados que al propio tiempo eran Catedráticos ó tenían una carrera facultativa.

No voy, por tanto, á defender la compatibilidad, y si combato el artículo es porque la forma en que se ha presentado hace necesarias ciertas modificaciones, si es que este proyecto de ley ha de tener un carácter de cumplida justicia. Aprobado ya el art. 1.º.....

El Sr. **Secretario** (Cagigal): El art. 1.º ha sido desechado.

El Sr. **Benitez de Lugo**: En ese caso no entiendo qué es lo que discutimos. Si hemos desechado el art. 1.º, base necesaria para el 2.º, ¿cómo discutimos el 2.º? Desaprobadado el artículo 1.º, tiene que ser reemplazado por otro 1.º; porque según tengo entendido, en ese art. 1.º se establecía la incompatibilidad del cargo de Diputado con todo empleo público retribuido ó no del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Esto ha sido desechado, y ahora sólo discutimos que los Diputados no puedan obtener empleo alguno un año despues de haber debajo de serlo, lo cual me parece una completa anomalía, y conviene que se aclare qué es de lo que se trata. Ruego, pues, al Sr. Presidente se sirva hacer leer el proyecto de ley tal como ha quedado.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Dice así el art. 2.º que ahora se discute: (Le leyó.) El art. 1.º ha sido desechado, y le sustituye el que acabo de leer.

El Sr. **Benitez de Lugo**: Pues dicho sea con todo el respeto que la Presidencia me merece, creo que se entra en la discusion de una manera irregular; pero así y todo, diré lo que me ocurre acerca de este asunto. Creo que este proyecto de ley debía ser provisional, y que convendría dejar el acuerdo definitivo para la discusion del Código constitucional, adoptando nosotros ahora una determinacion inmediata y sólo para esta legislatura, si queremos darnos esta ejecutoria de completa independencia.

Por lo que hace al art. 2.º que ahora se discute, observo en él que no se hacen ciertas excepciones muy justas y naturales. Los Diputados que tienen una carrera de escalafon cerrado, como los que han obtenido sus cátedras por oposicion, tienen un completo derecho á venir á esta Cámara: podrán dejar de cobrar sus sueldos; pero privarles de ese derecho, de su carrera ó cátedra, sería una insigne injusticia. En cuanto á obtenerse ascensos siendo Diputados, yo creo que se deben evitar las gracias injustificadas, pero no los ascensos cuando estos son reglamentarios ó por concurso, pues esto sería privarles de las ventajas naturales de su carrera. ¿Por qué razon hemos de

privar á militares que han prestado grandes servicios, que han recibido honrosas heridas, como en las clases civiles á hombres que han hecho largos y profundos estudios, de los puestos que tan legítimamente han conquistado, declarándolos incompatibles? Yo no he sido nunca empleado, ni espero serlo; pero al leer este artículo, que impone al Diputado la prohibicion de ser empleado hasta un año despues de terminada la legislatura, me parece, más que el artículo de una ley, la sentencia de un Tribunal que pena con la inhabilitacion temporal, ya que no perpétua, por el delito de ser Diputado Constituyente. Aplaudo, pues, el pensamiento de la incompatibilidad, pero es preciso ponerle en armonía con los principios de justicia. No seamos injustos por una exageracion de nuestra independencia.

Yo ruego á los firmantes de la proposicion que la retiren, y que aceptando algunas de las ideas del Sr. Casaldueño, y lo que haya tambien de aceptable en lo que yo he dicho, hagamos una ley de incompatibilidades que llegue á ser votada por todos. De otra manera, sucederá que muchos que, como yo, son partidarios de la incompatibilidad más absoluta, nos veremos en el caso de negar nuestro voto á un proyecto que no contenga todas aquellas reformas cuya necesidad ha puesto de manifiesto el debate.

El Sr. **Mendez Ibañez**: Como uno de los firmantes de la proposicion, suplico á la mesa que consulte á la Cámara si cree conveniente retirarla, á fin de presentarla nuevamente redactada en vista de las observaciones de los Sres. Diputados.

El Sr. **Vicepresidente**: Señores, las dificultades que ofrece la discusion de esta proposicion no vienen del curso que la Presidencia le ha dado; proceden de haberse declarado urgente por la Cámara, siendo así que las proposiciones de ley no pueden, según reglamento, declararse urgentes, pues esa declaracion se refiere á los proyectos presentados por el Gobierno. Así es que ahora nos encontramos con que tomada en consideracion la proposicion, no puede ya retirarse por sus autores; la Cámara la ha hecho suya.

Y como despues de desechado el art. 1.º no es tampoco posible seguir el debate, hay que consultar á la Asamblea si se retira la proposicion, y en ese sentido va á hacer la pregunta un Sr. Secretario.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): ¿Acuerdan las Córtes que se retire la proposicion para presentarla de nuevo?

Así se acordó.

##### Eleccion de Presidente.

Leídos los artículos 6.º, 7.º y 8.º del reglamento, que hacen referencia á dicho acto, se procedió al mismo; y verificado el escrutinio, dió el resultado siguiente:

Número de votantes.....	244
Mitad más uno.....	123

##### Obtuvieron votos.

D. Nicolás Salmeron.....	167
D. Estanislao Figueras.....	74
Sr. Suñer (mayor).....	1
Sr. Blanco.....	2

El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): Queda proclamado Presidente de las Córtes Constituyentes el Sr. D. Nicolás Salmeron y Alonso.

Pasados unos momentos, ocupó la silla presidencial, y dijo El Sr. **Presidente**: Sres. Diputados Constituyentes, tan difícil como honoroso es el cargo que acabais de conferirme; jamás soñé alcanzarlo, porque nunca creí merecerlo, careciendo de la autoridad y condiciones personales necesarias para ocupar este altísimo sitio. Pero como vuestra voluntad es soberana, y pues vuestros votos hasta aquí me han elevado, estado seguros de que hasta donde mis flacas fuerzas alcancen, en cuanto una voluntad firme é inquebrantable valga, yo habré de contribuir á que juntos todos, sin divisiones, porque no debe haberlas cuando se trata de la salud de la patria y de la salvacion y aun del honor de la República, contribuiré, repito, con la autoridad que me habeis conferido á facilitar vuestra obra, para que pronto podamos mostrar al mundo que los principios republicanos afirman el derecho y garantizan la paz de todos los españoles, y para que lleguemos á establecer una legalidad comun que acabe para siempre con esta serie de reacciones y de revoluciones que trae perturbados los ánimos, y que tan hondamente ha quebrantado todos los intereses del país. (Bien, bien.)

Permitidme, Sres. Diputados, por más que carezcan de autoridad, algunas reflexiones sobre la mision de las Córtes Constituyentes de la República española. Pensemos cuáles son las condiciones en que vienen á obrar; cuáles las dificultades que tienen que vencer, cuál el derrotero que la razon y el patriotismo de consuno les trazan, y cuál, por último, el fin seguro á que habrán de llegar si en la justicia se inspiran.

Sois, por plenitud de derecho, los Representantes de la Nación española; es en vano que los enemigos de la República pretendan disputaros ni amenguar siquiera la augusta representacion que habeis recibido por virtud de un llamamiento legal que el asentimiento unánime del país ha sancionado, y que los principios constitucionales imponian sobre la voluntad de todos los poderes y sobre los intereses de todos los partidos políticos. Mas es lo cierto que por una serie de circunstancias que todos debemos deplorar, y en que todas las parcialidades políticas tienen alguna parte, incluso nosotros (que es bueno decir toda la verdad, por más que la verdad amargue); es lo cierto, repito, que estas Córtes se componen en su casi totalidad de republicanos federales, y que faltan los representantes de otros intereses, de otras aspiraciones, parcialidades políticas enteras de las que han venido disputándose el imperio de España, y á quienes tanto debe la causa de la libertad y del progreso.

Por esto, si firmes y seguros con la representacion que de derecho nos corresponde, tenemos que cumplir una mision más alta que la de servir y favorecer los intereses y las aspiraciones del partido republicano, es necesario que por nuestra conducta, por nuestras obras, por el bien que á nuestros adversarios mismos deparemos, lleguemos á ser de hecho, en la realidad, la representacion genuina de la Nación. Haced que las Córtes, que hasta ahora parecen la representacion exclusiva del partido republicano federal, lleguen á ser las Córtes de la Nación española, y que las clases conservadoras tengan que agradecernos el haber amparado sus propios intereses tan bien como si aquí hubieran tenido una fuerte y poderosa representacion: ¿qué mision más santa, más augusta, se ha encomendado jamás á ningún partido político? (Aplausos.)

Impórtenos poco, Sres. Diputados, que se pueda decir que por virtud del retraimiento no tienen representacion aquí las demás parcialidades políticas. Estad seguros de que inspirándonos en los principios que siempre ha predicado la democracia española; de que siguiendo el camino iniciado por las minorías que han combatido desde aquellos bancos, nunca por el poder, siempre por el derecho, tendreis la representacion de todo lo que vale, de todo lo que debe ponderar en la política de los pueblos libres; que en tanto vale, en cuanto en la razon y en la justicia se sustenta. (Aplausos.)

Pues bien, señores; ¿es que por ventura represente la democracia el predominio ó imperio de una clase, de una parcialidad, en el organismo de las sociedades, contra el resto de

las clases y de los partidos políticos? No, y mil veces no. La democracia no representa el predominio ni el imperio arbitrario de una clase, de un estado, por numeroso que sea, sobre y contra los otros; no es el predominio ni el imperio del cuarto estado contra las clases que han venido abriendo el camino del progreso y de la civilizacion humana, y que por lo mismo han ejercido el poder.

Es cierto que la democracia trae el cuarto estado á la vida política, todavía desheredado en la esfera económica de aquellas condiciones sin las cuales no tiene el poder político aquel vigor interno que las fuerzas sociales le prestan; pero es cierto tambien que al traerle á la vida política y social, no es para que domine con exclusivo imperio; no es para que imponga servidumbre á las demás clases y á los demás partidos; es para que establezca, es para que consolide (y á nosotros toca esta mision) el reinado del derecho, bajo el cual todos alcancen la misma dignidad y puedan ejercer igual soberanía. Decid, si no, por qué los derechos de la personalidad humana son el evangelio de la democracia.

Esto es lo que en mi opinion, Sres. Diputados, la democracia representa. No teman, pues, las clases conservadoras el advenimiento del cuarto estado á la vida política; no teman la demanda de reformas sociales, necesarias para ejercer el poder político; que si el recuerdo de su larga servidumbre á veces le exacerba, el derecho que invoca ni consiente venganzas, ni reclama violencias.

Si esto es así, Sres. Diputados, aun cuando por el retraimiento aparezca que somos sólo Córtes que representan un partido político, podemos decir que bajo nuestra bandera, bajo nuestro principio, que es el derecho, no hay intereses, no hay elementos, no hay clases sociales que no tengan su legítima, su genuina representacion; representacion más alta, más ilustre que la que pudieran alcanzar aquí por el órgano de los mismos interesados en mantener sus seculares privilegios. Sres. Diputados, si esta mision habeis de cumplir, dadas las criticas circunstancias por que atravesamos; en el aislamiento de los demás partidos, hasta del mismo que proclamó con nosotros la República; con la insurreccion en numerosas provincias á nombre de principios que la justicia condena y que el progreso de los tiempos hace imposible; con la administracion desquiciada; con el Tesoro exhausto de recursos; con la relajacion de la disciplina en el ejército y aun de todo vínculo de la Autoridad, porque descoyuntada de todo punto ha encontrado á la sociedad española la República el día de su advenimiento, necesitais armaros de una gran prudencia, de una gran serenidad de ánimo y de un gran dominio sobre vosotros mismos, de tal suerte que no lleguéis jamás á dar oido á la pasion ni al interés de partido, y que podais sobreponeros á lo que ha perdido aquí todas las situaciones anteriores, á lo que ha acabado con la monarquía, y á lo que de seguro si prevaleciera acabaria con la República; al egoísmo.

Aprended, señores, como dice un vulgar refran de nuestra lengua, á escarmentar en cabeza ajena; ved que se ha perdido la monarquía, no tanto porque no contara aun en nuestra patria elementos todavía fuertes y poderosos, sino porque quisieron hacer que la monarquía fuera y sirviera sólo para los dinásticos, y desde el punto en que dejó de ser bandera de principios bajo la cual vivieran todos los españoles, la monarquía se hizo imposible, y cayó por sí misma. Pues si nosotros pretendiéramos hacer la República sólo para los republicanos, sobre cometer un crimen terrible para el cual jamás podríamos esperar perdon de las generaciones presentes, ni pedir comiseracion á nuestra memoria de las generaciones futuras, matariamos en el instante mismo la República. ¿Y bajo este espíritu exclusivo y egoísta, verdaderamente satánico, pretendereis implantarla en España?

Es preciso, es indispensable que con la mano puesta sobre nuestra conciencia, y nuestra razon fija en el ideal eterno de la justicia, pensemos en hacer la República para España; que nos apresuremos á invitar, á excitar, y si necesario fuere á rogar á todas las clases que ahora parecen fuera de la organizacion republicana, que vengan á cooperar con nosotros á un fin que no se encierra en los estrechos límites de un partido, sino que debe abrazar todos los ámbitos de la patria y rejuvenecer nuestro espíritu para afirmar de una vez y definitivamente el imperio de la libertad.

Yo desde aquí, aunque poca autoridad mi voz alcance, he de decir tambien á las clases conservadoras, que acaso tengan menos estrechez de miras que los partidos políticos que las representan, que no sólo no deben temer los principios que la democracia entraña, y cuya forma genuina es la República, pero ni siquiera los que trae consigo la organizacion federal. Contra la division histórica que la gerarquía cerraba de las clases sociales ha venido durante largos siglos elaborando, nosotros no predicamos, nosotros no pretendemos, nosotros, por el contrario, rechazamos con todas las fuerzas de un ánimo entero y varonil la disolucion social que en algunas torpes y erradas tendencias se sostenga y propague; que si afirmamos como un principio fundamental de la sociedad humana la igualdad, no queremos la desorganizacion; ántes bien, nosotros establecemos como principio el libre organismo de la igualdad humana, en el cual, y bajo el cual caben todos los elementos sociales por contrarios que sean, pudiendo todas las clases, por grande que sea el antagonismo que el interés y las preocupaciones hayan engendrado, venir á constituirse según los fines racionales humanos, que son los únicos que prestan sávia y aliento á la civilizacion, y pueden afirmar la definitiva armonía de las sociedades. Nosotros, es cierto que condenamos los privilegios históricos que nada absolutamente representan; mas no precisamente por odio ni aversion, sino porque los han condenado los tiempos, porque son títulos verdaderamente caducos.

Lo que queremos, lo que nosotros deseamos, lo que afirmamos es que todas las fuerzas sociales libremente se organicen; las de arriba, las de abajo y las de en medio; que todos estos grandes, que todos estos nuevos organismos sociales constituidos vengan á ser el alma, el espíritu íntimo que informe luego la Constitucion democrática federal, de suerte que todos ellos de consuno, y en su peculiar representacion, puedan alcanzar el poder, que hasta ahora se ha venido negando á los menos fuertes, á los más ínfimos, que son en cambio los que soportan el peso de la vida.

Si estos organismos la República federal de suyo exige, presta con ellos tambien todas las condiciones que es posible pedir, y que con derecho pueden reclamarse de la organizacion política del Estado para la resolucion de todas las cuestiones sociales.

No olvidéis, Sres. Diputados, que no se puede pedir, que no se puede demandar que en una hora, que en un instante cambien las condiciones sociales de la vida de un pueblo; no penseis que estas reformas sean obra exclusiva de un partido. Todas las instituciones, todos los fines humanos necesitan cooperar para que se realicen y cumplan; si no, son obras efímeras que duran sólo lo que uno de esos fugaces relámpagos que cruzan en noche lóbrega por el horizonte. Las reformas sociales deben además atemperarse á las condiciones particulares, casi siempre locales, que en medio de la complejidad de las circunstancias históricas de la vida de los pueblos hacen que

cambie el problema social de una region á otra, con ser el mismo el principio de justicia bajo el cual deba resolverse.

El intento de cambiar las condiciones sociales cortando con la tajante revolucionaria todos los obstáculos que puedan oponerse, hace de todo punto insoluble el problema, tormentoso sus medios, estériles sus procedimientos, y aun inicuos sus resultados.

No quiero molestar por más tiempo vuestra atención, señores Diputados; voy á acabar; mas ántes me habreis de permitir que os diga que es absolutamente indispensable, aun cuando se constituya una fuerte mayoría, aun cuando haya una minoría tambien fuerte y disciplinada, que todos, absolutamente todos, prestemos nuestro acatamiento, ofrezcamos el obsequio de nuestro voluntario respeto á los acuerdos de la Asamblea: que si no lo hacen los republicanos, que si no lo hacen los interesados en afirmar y consolidar el imperio de la República federal en España, tendrían derecho á esperar que lo prestaran sus adversarios, acaso apercibidos ya, si por nuestras discordias interiores nos destrozamos, para repartirse nuestros despojos y sepultar con oprobio el régimen democrático?

Es necesario, Sres. Diputados, que la minoría se discipline en este sentido; que sepa que hay una Asamblea soberana por la voluntad del pueblo, por la fuerza del derecho, por el asentimiento del país y aun por el respeto de nuestros propios adversarios, y que manteniendo la pureza indubitable de sus intenciones, mas templando su ardor y su impaciencia en los procedimientos, considere que más se han de ganar y conquistar las reformas con la razon y haciendo que la justicia llegue á prevalecer entre los hombres, que imponiéndolas por la fuerza.

¡Ah, Sres. Diputados! ¡Qué poco vale la fuerza en el mundo! Por más que aparezca ante la generalidad de los humanos que la fuerza sólo es la única que impera y avasalla á los individuos y á los pueblos, la verdad es que la fuerza sólo sirve para una cosa, para derribar los obstáculos que se oponen al camino de la civilizacion; pero sólo se consolidan, sólo se afirman en la vida de los pueblos, que por algo es el hombre un ser racional, aquellas obras que se fundan en los eternos principios de la razon y que sirven á los fines divinos de la justicia.

Es, pues, de todo punto indispensable que la minoría preste este gran servicio; y crea en la palabra de un amigo verdaderamente desinteresado, servicio que es para sus propias ideas tanto más preciado, cuanto más fie á la moderacion y ménos á la impaciencia.

Por su parte la mayoría, aunque se sienta fuerte por el número y enaltecida por la representacion que la está encomendada fuera de su propio partido, sabrá mantener aquella moderacion y prudencia necesarias para demostrar que no se vence á las minorías con la fuerza de los votos, sino primero y principalmente por la fuerza de la razon y de las ideas. Y si no, recordad que há poco existía una Asamblea en la cual era muy corto el número de republicanos; y por la fuerza de las ideas, por esa virtud verdaderamente divina que poseen, venció aquel pequeño número á una inmensa mayoría en tres batallas consecutivas. Consecuencia de ellas es esta Cámara Constituyente, á la cual saludo, esperando que sepa servir el alto fin que la patria la ha encomendado. (Aplausos.)

El Sr. Vicepresidente: Se procede á la votacion de las comisiones permanentes.

Corresponde hacer ahora la eleccion de la de guerra. Verificado el escrutinio, resultó que habian obtenido votos los Sres. Martinez, 33; Zorrilla, 32; Navarrete, 31, y Fantoni, 31, los cuales quedaron elegidos; y procediéndose al nombramiento de los cinco individuos que faltaban para componer la comision, obtuvieron votos los Sres. Pacheco, 24; Garrido, 33; Teijeiro, 16; Jimeno, 15; Olave 12; La Fuente, 11, y Gomez (Don Antonio), 4; quedando por consiguiente elegidos los cinco primeros.

El Sr. Casaldueño: Ruego á la mesa se sirva leer, si es posible, en la sesion de mañana la lista de los Diputados que son empleados públicos y que vienen á esta Cámara, para saber si hay alguno, como yo sospecho, ó mejor dicho, sé de seguro que está fuera de la ley vigente hoy sobre incompatibilidades.

El Sr. Vicepresidente (Diaz Quintero): Se pedirán las listas á los respectivos Ministerios y se leerán.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas proponiendo la admision de los Sres. Don José Anselmo Clavé, D. Cosme Echevarrieta, D. Manuel Corchado, D. Alejo Lopez, D. José Facundo Cntron, D. Alejandro Quereizacta, D. Manuel Garcia Maitin, D. Salvador Escobar, D. Pedro Salaverria, D. Alberto Camps, D. Pablo Correa, Don José Arroyo, D. José Elduayen, D. Felipe Bovillo, D. Juan José Soriano, D. Emilio Rodriguez Arango, D. Santiago Flores, Don Miguel Aleantú y D. Agustin Sardá, electos respectivamente por los distritos siguientes: tercero de la capital de Barcelona, Bilbao, Mayagüez (Puerto-Rico), Velez-Málaga, Guayama (Puerto-Rico), de la capital de Orense, Rio-Piedras (Puerto-Rico) Torrox, Villadiego, de la capital de Lérida, Motilla, Infiesto, La Cañiza, Puebla de Sanabria, Requena, Cangas de Tineo, Sahagun, Mérida y Falset.

El Sr. Vicepresidente (Diaz Quintero): Orden del dia para mañana: con arreglo al reglamento, preguntas é interpeclaciones; discusion de los dictámenes que acaban de leerse, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las seis y media.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Ampliando las anteriormente dadas, podemos decir á El Gobierno que en el Juzgado de Jerez de los Caballeros únicamente se ha presentado y en él radica, un interdicto de recobrar la posesion en que figura como demandante D. Juan Oceano, y como demandados Miguel Merlero y otros nueve vecinos de Barcarrota, exponiendo aquel que su propiedad, conocida por el nombre de D. Vela, habia sido invadida por los demandados,

introduciendo con violencia y sin previo consentimiento los ganados para pastar: que dicho interdicto se inició presentándose la demanda el 20 de Mayo último, y el 30 del mismo mes se hallaba sentenciado, acordando lo demás consiguiente para su cumplimiento y terminacion; no hay pues motivo, ni aun pretexto para publicar agravios, ni lamentarse de falta de celo y proteccion de la Autoridad judicial.

Segun telegrama del Inspector general de Carabineros de Miranda, á las dos de la mañana de ayer la guardia de Carabineros, en punto más avanzado de la estacion, le dió aviso de que los facciosos se hallaban á la vista. Más tarde, aumentándose su número, le hicieron suponer que eran las facciones de Dorregaray, Olo, Elio, Celedon y otras, que sin duda debian retroceder de Vizcaya el dia 10. Inmediatamente se dispuso que el Teniente Corouel Reguera, con los Carabineros, una seccion de caballería y fracciones de infanteria avanzasen hasta donde fuese prudente para defender los pasos que conducen á la poblacion.

Roto el fuego sostenido por el enemigo, sobre la marcha fué herido el Teniente Coronel Reguera, algunos soldados, y un carabnero contuso. El enemigo tiene varios muertos y heridos, entre ellos dos caballos que dejó en el barrio inmediato de Vallas. La faccion, un tanto estropeada, se dirigió á Zambrana, en cuyo punto se encontraba ya la mayor parte. Las fuerzas de que dispone dicho jefe ocupan posiciones en la poblacion y puntos estratégicos.

Segun telegrama del Gobernador militar de Logroño, las últimas noticias de Miranda eran que las facciones Dorregaray y otras, reunidas de regreso de Vizcaya, se dirigian hácia Zambrana, creyendo seguirian el movimiento de retroceso por Peñacerrada á las Amezcuas.

En la tarde de ayer ha fondeado en el puerto del Ferrol la corbeta de guerra noruega Norcoping.

Ayer á las nueve de la mañana, salieron de Valladolid para Madrid 49 prisioneros carlistas con destino á Cádiz.

Segun telegrama del Administrador de Correos de Burgos, el tren express ascendente llegó á las siete de la tarde de ayer. El Administrador Calvo descarriló dos kilómetros ántes de Miranda por haber un rail levantado. La correspondencia de San Sebastian y Vitoria secuestrada; los certificados fracturados por la faccion Dorregaray, fuerte de 3.000 hombres.

Segun telegrama del Capitan general de la Cornia la faccion de la provincia de Lugo al mando de Ostendi se ha dispersado habiéndole cogido algunos prisioneros con armas. En el resto del distrito no ocurre novedad.

Segun telegrama del Capitan general de Burgos, las facciones de Miranda no han insistido en su ataque á la poblacion, y segun los últimos partes se dirigen á Peñacerrada, encontrándose en aquel momento en Berantivilla. Al retirarse fué alcanzada su retaguardia por Carabineros que la causaron muertos y heridos. Por parte de la guarnicion resultó herido el Teniente Coronel Reguera y un soldado. Por si la faccion tratase de retroceder durante la noche permanecerán en Miranda fuerzas que de aquí han salido. Se aguardan detalles.

SOCIEDADES

Banco de San Sebastian.

La Junta de gobierno de este establecimiento, en uso de la facultad que la concede el art 22 de los estatutos, y en observancia de lo que previene el 31 modificado, ha dispuesto que la junta general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y su balance correspondientes al semestre actual tenga lugar á las once y media del dia 28 de Julio próximo en el edificio del Banco.

San Sebastian 9 de Junio de 1873.—El Secretario, Javier R. de Ogarrio. X—1864

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 13 de Junio de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 11, Dia 13. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 12 Junio, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values for 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 1/4. Paris, á 8 dias vista, 5 07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Junio de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 1'61 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras. Values: 428, 445, 732, 5.

TOTAL 1.610

Su peso en libras... 79.673.—Idem en kilogramos... 36.656'431.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis. Rows: Toledo, Segovia, Avila, Atocha, Alcala, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Junio de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Baraibar Ocasitas

PARTE NO OFICIAL

Santos del dia.

San Basilio el Magno, Obispo, doctor y fundador; San Marciano, Obispo, y San Eliséo.

Cuarenta horas en la iglesia de Monjas Capuchinas.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—Hoy no hay funcion.—Mañana domingo sétima funcion de abono.—Turno 4.º par.—Luisa Sanfelice ó la República Partenopea.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 57 de abono.—Turno 3.º impar.—Lola.—El descendiente de Barba azul, baile.

Teatro de Variaciones.—A las nueve de la noche.—Por una sátira.—Las plagas de Egipto.—Una casa de fieras.—Paco y Manuela.

Teatro-jardin de la Alhambra.—A las nueve de la noche.—Gimnasia.—Una martingala.—Baile.—Boñas de Juanita.—Gimnasia.—Baile.

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—El cura Santa Cruz.—El triunfo de la República.—Un dia de carnaval.—Cuadros vivos.—Baile.

Teatro-Romea.—A las ocho y media de la noche.—Don Sisenando.—Pablito.—El General Bum Bum.—Por un inglés.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Los piratas mejicanos ó los robadores de niños, drama mimico en dos actos y cuatro cuadros.